

879309

38  
22



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

**FAULTAD DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



Clave: 8793-09

**"PROPIUESTA DE REFORMA DEL TIPO PENAL  
DE ARMAS PROHIBIDAS DEL CODIGO  
PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO"**

**T E S I S**

Que Para Obtener el Título de:

**L I C E N C I A D O   E N   D E R E C H O**

**P R E S E N T A :**

**José Antonio Muñoz Ortiz**

**A s e s o r :**

**LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS**

**CELAYA, GTO.**

**MARZO 28 1996.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por haberme dado la existencia y las fuerzas para salir adelante siempre y nunca caer por vencido ante las diversas adversidades que se presentaban en el camino ya que siempre ha estado conmigo y mas ahora compartiendo este momento de dicha y satisfaccion ante uno de los mayores logros que ahora obtengo gracias Señor por esta dicha.

A MI PADRES ANTONIO MUÑOZ TELLEZ Y CATALINA ORTIZ RAMIREZ:

Por haberme dado la dicha de darme la vida y estar conmigo compartiendo cada momento de mi formacion ya que ellos siempre me han guiado y ahora y siempre estare orgulloso de ellos gracias por todos esos momentos que he vivido al lado suyo, gracias nunca podre de terminar agradeciendo todo ese cariño brindado lo unico que me queda derciles es que los admiro y los respeto y siempre estaran en mi corazon aqui tienen en sus manos el esfuerzo de 17 años de sacrificios y esfuerzos y que ahora se hacen realidad gracias a ustedes.

A NORA PATRICIA FERNANDEZ ARZATE:

A ti flaca por todo tu apoyo que me has brindado de una manera incondicional este logro no lo hubiera tenido si no es gracias a todo ese amor y apoyo que siempre me has brindado esto te lo debo a ti por que tu has querido de mi que siempre sea mejor dia con dia que siempre has estado conmigo compartiendo los buenos momentos y los malos y siempre sin esperar recibir nada a cambio por tu fidelidad y por ese amor que sieto tan grande por ti solo me queda decirte GRACIAS MUCHAS GRACIAS eres lo mejor que me hubiera pasado en la vida y esperando estar compartiendo siempre mas momentos de felicidad como este pero siempre estando contigo.

A MIS HERMANOS:

SANDRA, IVONNE, BETO, Por su apoyo incondicioanla en la culminacion de esta meta y sabedor de que ellos culminaran la suya por que tienen toda para hacerlo gracias.

A MIS TIOS OLGA MUÑOZ TELLEZ Y RAMON HERRERA

A Ustedes por todo el apoyo que he recibido de su parte siempre a cada momento por todo el cariño que siempre me han brindado Gracias, ya que siempre estaran en mi corazon.

A MIS PRIMAS MARGARITA Y JOVANA

Porque siempre han estado conmigo, alentandome dia con dia para ser un buen profesionista para ellas mi admiracion y mi respeto, por su calidad humana sabedor de que seran buenas profesionistas.

A MI ABUELITA:

CONCEPCION TELLEZ POMPA.

" A ti que siempre me has apoyado a lo largo de mi vida y que siempre cuidaste de mi cuando lo necesitaba gracias por todo ese cariño brindado."

A MIS TIOS GUADALUPE ORTIZ RAMIREZ Y FERNANDO AGUAYO.

A MIS PRIMOS JOSE LUIS, FERNANDO, LOLIS, LUPITA.

Por su apoyo tan grande cuando mas lo necesite, por haber cuidado de mi ya que siempre he contado con su apoyo de todos gracias por ser como son conmigo gracias nunca podre pagar todas las atenciones y cariño para conmigo siempre los tendre en mi mente.

A MIS TIOS JOSE ORTIZ Y CARMELITA

MIS PRIMOS JOSE, CUCA, YAYO.

Porque siempre me apoyaron y han estado conmigo gracias por tantos momentos que pase con Ustedes gracias por todo su apoyo brindado son participes de esta realizacion como profesionista.

A MIS TIOS SOLEDAD ORTIZ Y MANUEL ORTIZ

Por su cariño que siempre me han brindado.

A LA FAMILIA FERNANDEZ ARZATE

Por las finezas de sus atenciones que siempre he recibido, por la confianza de siempre, y su apoyo incondicional que siempre he recibido, distinguiendome por su amistad y cariño.

A MIS MAESTROS:

LIC. FRANCISCO JAVIER GUIZA ALDAY.  
LIC. CARLOS ACEVEDO QUILES  
LIC. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ  
LIC. RAUL RODRIGUEZ  
LIC. ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ  
LIC. RODOLFO GUTIERREZ BARRIOS  
LIC. VICTOR GARCIA BARAJAS  
LIC. ARTURO HERNADEZ ZAMORA

Con sincero agradecimiento por que siempre obtuve de ellos un ejemplo a seguir gracias por su ayuda desinteresada y sus valiosas aportaciones que siempre me transmitieron, para la terminacion de mi carrera profesional por sus sabios consejos que nunca podre dejar de agradecer.

A MI ASESOR:

LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS:

Porque ante todo siempre me ha demostrado ser un amigo gracias ya que Usted siempre me ha ayudado a madurar profesionalmente a forjarme como verdadero profesionista por sus sabios consejos por toda su valiosa ayuda que he recibido, GRACIAS AMIGO por que siempre te agradecere toda la orientacion que he recibido y por la sabiduria que me has transmitido ya que eso significa para mi un testimonio de mi gran admiracion y respeto para el mejor MAESTRO, AMIGO y LICENCIADO EN DERECHO que he conocido gracias.

A LIC. RAMON CAMARENA GARCIA:

Con sincero agradecimiento para la elaboracion y forjacion de un profesionista ya que siempre he recibido su apoyo y su valiosas aportaciones que siempre me transmitio para la terminacion de mi carrera profesional.

A LA FAMILIA NORIEGA-NOVELLO

Por su apoyo recibido desinteresadamente a cada momento son prueba clara de una amistad valiosa y duradera gracias por todo ese apoyo que he recibido, siempre tendre en cuenta toda esa calidad humana que en mi depositaron.

# **INDICE**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>7</b>
--------------------------	----------

## **CAPITULO I**

### **EL DELITO EN GENERAL**

<b>1.1 Generalidades del Delito .....</b>	<b>9</b>
<b>1.2 Concepto del Delito .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.1 Noción formal y noción real del Delito .....</b>	<b>11</b>
<b>1.2.2 Noción sociológica del Delito.....</b>	<b>14</b>
<b>1.2.3 Noción jurídico formal del Delito .....</b>	<b>16</b>
<b>1.2.4 Noción jurídico substancial .....</b>	<b>17</b>
<b>1.3 Concepciones totalizadoras y analíticas del Delito .....</b>	<b>18</b>
<b>1.4 Diversas definiciones sobre el Delito .....</b>	<b>19</b>
<b>1.5 Elementos positivos y negativos del Delito .....</b>	<b>19</b>

## **CAPITULO II**

### **ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

<b>2.1</b>	<b>La conducta</b> .....	<b>22</b>
2.1.1	Noción de conducta .....	22
2.1.2	Concepto de conducta .....	24
2.1.3	El sujeto de la conducta .....	24
2.1.4	El sujeto pasivo .....	25
2.1.5	Objetos del delito .....	25
2.1.6	Elementos de la acción .....	26
2.1.7	Elementos de la omisión .....	26
<b>2.2</b>	<b>La tipicidad</b> .....	<b>27</b>
2.2.1	Ideas generales del tipo y la tipicidad .....	27
2.2.2	Función de la tipicidad .....	28
2.2.3	Elementos del tipo .....	28
2.2.4	Clasificación de los tipos .....	29
2.2.5	Ausencia del tipo de tipicidad .....	30
<b>2.3</b>	<b>Antijudicialidad</b> .....	<b>31</b>
2.3.1	Ideas generales .....	31
2.3.2	Definición .....	31
2.3.3	Antijudicialidad formal y material .....	33
2.3.4	Ausencia de antijudicialidad .....	34

<b>2.4</b>	<b>Imputabilidad</b> .....	<b>35</b>
2.4.1	Culpabilidad en general .....	35
2.4.2	Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad .....	35
2.4.3	La imputabilidad .....	36
2.4.4	La responsabilidad .....	37
2.4.5	Acciones liberae in causa .....	38
2.4.6	La inimputabilidad .....	38
<b>2.5</b>	<b>La culpabilidad</b> .....	<b>39</b>
2.5.1	Noción de la culpabilidad .....	39
2.5.2	Formas de la culpabilidad .....	40
2.5.3	El dolo y sus elementos .....	40
2.5.4	La culpa y las clases de culpa .....	41
2.5.5	La preterintención .....	43
2.5.6	La inculpatibilidad .....	43
<b>2.6</b>	<b>La punibilidad</b> .....	<b>44</b>
2.6.1	La noción de punibilidad .....	44
2.6.2	Referencia a la condicionalidad objetiva .....	44
2.6.3	Ausencia de punibilidad .....	45

## **CAPITULO III**

### **CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

3.1	En función de su gravedad .....	47
3.2	Según la forma de la conducta del agente .....	47
3.3	Por el resultado .....	48
3.4	Por el daño que causan .....	49
3.5	Por su duración .....	49
3.6	Por el elemento interno o culpabilidad .....	50
3.7	Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes .....	51
3.8	Delitos atendiendo a la unidad o pluralidad de sujeto que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo .....	51
3.9	Por la forma de su persecución .....	51
3.10	En función de la materia .....	52
3.11	Clasificación legal .....	52

## **CAPITULO IV**

### **CAUSAS DE EXTINCION PENAL**

4.1	Análisis general de las causas de extinción penal .....	55
4.2	Medios extintivos de responsabilidad penal .....	56
4.3	Extinción normal o natural de responsabilidad penal .....	57

<b>4.4. Extinción anormal de la responsabilidad penal .....</b>	<b>61</b>
<b>4.4.1 Muerte del delincuente .....</b>	<b>61</b>
<b>4.4.2 Amnistía .....</b>	<b>63</b>
<b>4.4.3 Perdon del ofendido .....</b>	<b>64</b>
<b>4.4.4 Indulto .....</b>	<b>66</b>
<b>4.4.5 Reconocimiento de la inocencia del sentenciado .....</b>	<b>66</b>
<b>4.4.6 Rehabilitación .....</b>	<b>67</b>
<b>4.4.7 Prescripción .....</b>	<b>69</b>

## **CAPITULO V**

### **DELITO DE ARMAS PROHIBIDAS**

<b>5.1 Concepto de arma .....</b>	<b>73</b>
<b>5.2 Enumeración .....</b>	<b>74</b>
<b>5.3 Portación .....</b>	<b>79</b>
<b>5.4 Acopio .....</b>	<b>83</b>
<b>5.5 Importación .....</b>	<b>86</b>
<b>5.6 Fabricación .....</b>	<b>87</b>
<b>5.7 Transmisión .....</b>	<b>89</b>
<b>5.8 Tráfico .....</b>	<b>90</b>

<b>5.9 Elementos Objetivos y Subjetivos del Tipo Penal .....</b>	<b>93</b>
<b>5.9.1 Elementos Objetivos .....</b>	<b>93</b>
<b>Conducta .....</b>	<b>93</b>
<b>Resultado .....</b>	<b>94</b>
<b>Nexo causal .....</b>	<b>94</b>
<b>5.9.2 Elementos subjetivos .....</b>	<b>96</b>
<b>Tipo subjetivo .....</b>	<b>96</b>
<b>Conducta .....</b>	<b>96</b>
<b>5.10 Jurisprudencia .....</b>	<b>96</b>
<b>5.11 Reforma al tipo penal de armas prohibidas .....</b>	<b>99</b>

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>103</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>110</b>
---------------------------	------------

## **I N T R O D U C C I O N**

El presente objetivo que se pretende alcanzar y dejar un panorama mas amplio a los interesados en el estudio del derecho penal debido a que el derecho es muy ambiguo y tiene muchas lagunas por eso mismo pretendo con este estudio manejar en forma mas exhaustiva lo que para muchos pudiera significar algo muy simple y debido a que en nuestra legislación no se establece el tipo penal de armas prohibidas en una forma mas amplia ya que el legislador lo ha realizado en forma por demás limitativa y no se valoran armas que tienen peligrosidad y que ponen en riesgo de igual forma a la sociedad y esto obliga al juzgador hacer una interpretación analógica que a menudo no es acorde a lo preceptuado en el párrafo 14 de nuestra carta magna, pero ademas tal situación de interpretación crea un problema constitucional en cuanto a la conducta de acopio de armas, habida cuenta el Artículo 10 de la Constitución del país permite a los gobernados poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ni el Artículo 174 en análisis nos indica cuales en concreto prohíben, por lo mismo habrá que probar, fundar y motivar que las relacionadas en un caso específico son de las prohibidas por la Ley.

Esto de acuerdo a que el bien jurídico tutelado es la seguridad publica es muy importante establecer cuando el legislador esta presente de un sujeto que porta un arma pero no se encuentra dentro de las establecidas por el Artículo 174 de nuestra legislación del estado ya que primeramente nos adentraremos al estudio del delito, el análisis de los elementos del delito, como se clasifican los delitos, cuales son las causas de extinción penal y por último el tipo penal de Armas Prohibidas cual es el concepto de arma.

Es por eso que atendiendo a dicho estudio que se realizara se deja establecido los diferentes razonamientos juridicos de lo que representa reformar dicho tipo penal de Armas Prohibidas y que establezca en forma mas amplia dicho tipo penal y no como se ha venido realizando en forma limitativa ya que mirando a la ilicitud de su empleo las armas pueden ser prohibidas (fuera de comercio, tenencia y uso licitos, en cualquier circunstancia) o autorizadas (cuyo comercio, tenencia y uso son licitos pero mediante la debida autorización).

Con lo anterior y pretendiendo hacer una aportación a nuestro Derecho Penal dejo a su consideración la propuesta de reforma a efecto de que sea valorada.

# **CAPITULO I**

## **EL DELITO EN GENERAL**

### **1.1 GENERALIDADES DEL DELITO.**

A lo largo de los tiempos, los estudios del derecho han analizado el Delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado, no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hecho dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el Delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometía un hecho dafino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Gardfalo, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera "es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseidos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad", (1) dicha definición ha recibido severas críticas ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de "Ente Jurídico" precisó los elementos más importantes y los definió como:

La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2) De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

- 1.- Violación de la ley.
- 2.- Dictada por el Estado.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- Violación resultado de un acto externo (tomado al hombre como como único ser racional
5. dotado de voluntad)
- 6.- La imputabilidad moral (Responsabilidad).
- 7.- Un hecho dañoso, ( -Políticamente- sentido de infracción de la ley ).

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Para Carrara, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el Delito no es un hecho, sino una infracción, un Ente jurídico, ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una "disonancia armónica" según su elegante expresión: pero a parte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a la vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema Ley Natural del orden que emana de Dios. Con esto vemos que la definición de carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tanto los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, "pues hallándose la noción del Delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como Delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del Delito en sí". (3)

## **1.2 CONCEPTO DEL DELITO.**

### **1.2.1 NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO.**

El Delito -Reato- en sentido formal, (Jurídico-Dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible, y el Delito en sentido real (ético-histórico), del cual tomaremos como significada, toda acción que ofenda gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena. Dicho de otra manera, el Delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de Delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVOLI.- Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: "El Delito es punible porque es un hecho injusto pero es injusto por ser punible". (4)

## **PERO ¿ CUANDO HABLAMOS DE UN HECHO INJUSTO ?**

Si nos remitimos a la historia, Delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados. pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral. Quien dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien del mal, lo justo y lo injusto.

Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo sera bueno, o todo sera malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón, salir del SER e introducimos en la región del DEBE SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictiva es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad, Siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBEN SER.

No se trata aquí de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derecho. Solo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, -o sea un valor universal- de lo que es el Delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmado de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT, QUAEDAM CIVILITER ET QUASI MORE CIVITATIS (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó que el verdadero Delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el Delito Natural, ésto es, el Delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida. (5)

Garófalo, se las ingenió para determinar el contenido universalista del Delito Natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos profundos e instintivos del hombre sociable. Tales, son los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad. Con ésto limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho Natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas barbaras e inferiores.

En realidad, GAROFALO entrevió, sin ver claramente, la noción del Delito considerando en su contenido específico.

Advirtió la necesidad de situar un Delito Natural al lado del Delito Positivo o Legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica.

La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBE SER. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un Delito, o un sistema de Delitos, reconocido por todos los hombres. Semejante Delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto.

Y tampoco este orden es empírico, positivo o histórico, aunque parcialmente se realiza en lo empírico y en la historia pues coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón. Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el evangelio ya que nada mejor ha sabido expresar la humana civilización.

La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una trasgresión grave al orden moral, pueden ser castigados con penas. De lo anterior podemos desprender que el Delito -en su aspecto ideal- es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige expiación en la pena.

### **1.2.2 NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.**

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el Delito es un fenómeno o "hecho natural" resultando necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garófalo, definió el Delito como "La violación a los sentimientos altruistas de prohibidad y de piedad..." Garófalo no estudia en sí el Delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia Los Sentimientos, siendo que de esta manera, se encontraba en un error ya que de haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales.

Garófalo considera que su noción del delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estrupo, rapto, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre Delito Natural y Artificial o Legal siendo éstos, los Delitos Políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural. Sebastián Soler expone: "Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos ¿De qué nos sirve descubrir que es Delito la falta de rudimentos sentimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos es un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que existen términos que para culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado distinto.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: "La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc".

Por tanto no se puede investigar qué es la naturaleza del Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada Delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.

### **1.2.3 NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO.**

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra Ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el Delito es una acción punible, y para nuestro Código Penal, el Delito es: "El acto u omisión que sancionan las Leyes penales".

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el Delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenaza con la aplicación de una pena.

### **1.2.4 NOCION JURIDICO SUBTANCIAL DEL DELITO.**

A este respecto, el estudio del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos da una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del Delito y es la siguiente: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Cuello Calón dice al respecto: "Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".

Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del Delito, Celestino Porte Petit, elabora también su definición: "Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad".

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores se desprenden las siguientes características del Delito.

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (Capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la Ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijuridicidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con la sanción (punibilidad); debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del Delito. Pero a pesar de todo, si hay elementos esenciales para integrar la naturaleza Jurídica del Delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

### **1.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALITICA DEL DELITO.**

De manera breve vamos a analizar estas dos corrientes.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en el Delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analítica, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existentes entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

#### **1.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.**

Para Franz Von Liszt, el Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Belling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

#### **1.5 ELEMENTOS DEL DELITO Y ASPECTOS NEGATIVOS.**

##### **POSITIVOS**

- a) Conducta o hechos.
- b) Tipicidad.
- c) Antijuricidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Punibilidad.

##### **NEGATIVOS**

- Ausencia de conducta o de hecho.
- Ausencia de tipo.
- Causas de Justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpeabilidad.
- Excusas absolutivas.

Esto será analizado punto por punto en un capítulo posterior.

## **LA PRELACION LOGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO**

Celestino Porte P. precisa la inexistencia de PRIORIDAD TEMPORAL entre los elementos del Delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del Delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica. Lo correcto según su opinión, es hablar de prelación lógica, "habida cuenta de que nadie pueda negar que para que concorra un elemento del Delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del Delito".

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la TEORIA DEL FINALISMO DEL DELITO, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del tratadista Alemán Hans Welzel (6) que posteriormente completará el maestro Zaffaroni.

Welzel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin. Esta es la llamada TEORIA FINALISTA DE LA ACCION, por oposición a la TEORIA CAUSALISTA.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO PRIMERO**

- (1) **CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, México 1971.**
  
- (2) **VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1975, México, D.F.**
  
- (3) **CUELLO Calón, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975.**
  
- (4) **CIVOLI CIT, Por Rodriguez Camarena José Alvaro. La Necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág. 9**
  
- (5) **Cit. Idem. Pág. 11**
  
- (6) **Weizel Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Edición, México 1988, p. 349.**

## **CAPITULO II**

### **ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO**

En el presente capítulo, vamos a hacer un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como "DELITO".

#### **2.1 LA CONDUCTA.**

##### **2.1.1 NOCION DE CONDUCTA.**

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructurará al Delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del Delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc.

Nosotros consideramos más aceptable la expresión "CONDUCTA" en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, "tal palabra es significativa de que todo Delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista". (1)

Para Jiménez de Asúa, el acto es, "La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo cuya mutación se aguarda". (2)

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: "Pensamos -dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del Delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglini; para el primero, el hecho "en sentido técnico, es el conjunto de:

"Los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado".

De lo anterior desprendemos que si el Delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el Delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del Delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados Delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo, es decir, un resultado material.

### **2.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA.**

De manera general, la definiremos de la siguiente manera:

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

### **2.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.**

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es instensible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.

Historia al respecto; así, se cita el elefante Charlie quien fué absuelto por legítima defensa; es notable el ejemplo de un gallo que fué condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba "Viva el Rey", infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

### **2.1.4 SUJETO PASIVO.**

Es sujeto pasivo, u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del Delito y el sujeto pasivo del daño. El primero "es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma" generalmente es la persona física el sujeto pasivo del Delito, pero también tiene este carácter el Estado (Delitos Políticos) y las personas morales por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil) sujeto pasivo del daño son aquellos que sin ser titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción criminal.

Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del Delito y del daño, como en los Delitos del robo, lesiones, injurias, etc. Sin embargo algunos Delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del Delito y los deudos, del daño.

### **2.1.5 OBJETOS DEL DELITO.**

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del Delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción, delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho u omisión lesionan.

### **2.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCION.**

Al respecto señala Porte Petit: "Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad". La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Porte Petit habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior. (3)

### **2.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISION.**

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en NO ACTUAR, se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a) Voluntad, y b) Inactividad. La voluntad encaminada a no afectar la acción ordenada por el derecho. Franz Von la define como: no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

## **2.2 LA TIPICIDAD.**

### **2.2.1 IDEAS GENERALES DEL DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.**

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del Delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del Delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su art. 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito de que se trate", lo cual significa que no existe Delito sin tipicidad.

Por tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

### **2.2.2 FUNCION DE LA TIPICIDAD.**

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuricidad, Hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber Delito sino tipo legal (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

### **2.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.**

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

a) **SUJETO DEL DELITO.** Es la persona física individual que desarrolla la acción criminal. Cabe señalar que en la comisión de un Delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.

b) **MODALIDADES DE LA CONDUCTA.** El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.

c) **OBJETO MATERIAL.** El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.

d) **ELEMENTO OBJETIVO.** Son aquellos que se perciben por un simple acto de cognición.

e) **ELEMENTOS NORMATIVOS.** Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo el término "honestidad", empleado por el legislador en el Delito de Estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

f) **ELEMENTO SUBJETIVO.** En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejem. El Delito de abusos deshonestos, aquí, no constituye ilícito, si no se hace con propósitos eróticos.

#### **2.2.4 CLASIFICACION DE LOS TIPOS.**

a) **NORMALES.** Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

**ANORMALES.** Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).

b) **BASICO Y ESPECIALES.** Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los Delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) **COMPLEMENTADOS Y PRIVILEGIADOS.** El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrava en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en rina, en duelo, por infidelidad conyugal.

### **2.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.**

Cuando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los Delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden, deducirse a las siguientes:

a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos Activo y

Pasivo;

b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;

c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridos en el tipo;

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y

f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

## **2.3 ANTIJURIDICIDAD.**

### **2.3.1 IDEAS GENERALES.**

El Delito es conducta, humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudieremos ahora el elemento atijuridicidad, esencialísimo para la integración del Delito.

### **2.3.2 DEFINICION.**

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, aún anti. Lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antirudicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el Delito era "lo contrario a la Ley". Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. el Código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, "no matarás", la cual justifica el propio precepto jurídico.

El decálogo constituye un libro de normas que contienen prohibiciones como: "no hurtarás", "no levantarás falsos testimonios", etc.

Estas normas ético-prohibitivas son las que trasgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea la antijurídico y la ley pena, el Delito; por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.

Atinadamente ha expuesto el maestro I. Villalobos; "El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ello es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidios o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

Max Ernesto Maye (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de "las normas de cultura". Al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden Jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocida por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas órdenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticado al igual que muchas otras.

### **2.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.**

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma Jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

### **2.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.**

Seguendo el plan nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del Delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuridicidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del Delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuridicidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley.

Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma I. Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

De lo anterior inducimos que las causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley.

**Son causas de Justificación:**

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Cumplimiento de un deber.
- Ejercicio de un derecho.
- Impedimento legítimo.

## **2.4 IMPUTABILIDAD.**

### **2.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.**

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del Delito. La conducta típica y antijurídica solo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el autor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que en la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

### **2.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.**

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. con frecuencia se le identifica con la "Capacidad" del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer Delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-Penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del Delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del Delito.

Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Nos dice así, "...el dolo y la culpa son tan sólo -elementos de la culpabilidad.- sólo - formas de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor...".

### **2.4.3 LA IMPUTABILIDAD.**

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del Delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: "La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. 1) Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción. 2) En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

#### **2.4.4 LA RESPONSABILIDAD.**

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al Derecho, si obró culposamente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente RESPONSABLE del Delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

#### **2.4.5 "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA".**

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el Delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base para declararlo como tal.

#### **2.4.6 LA INIMPUTABILIDAD.**

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, todas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su art. 15 fracc. II de la siguiente manera: "Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

## **2.5 LA CULPABILIDAD.**

### **2.5.1 NOCION DE LA CULPABILIDAD.**

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable la conducta-según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor; debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.

Para Villalobos, "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlos y conservarlos, desprecio que se manifiesta por franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

## **2.5.2 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.**

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO Y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como Delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, conciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

## **2.5.3 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.**

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

**ELEMENTOS:** El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del actor; en la violación del hecho típico.

## **ESPECIES DE DOLO.**

**DIRECTO.** Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

**INDIRECTO.** Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

**EVENTUAL.** Existe cuando el agente presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal presentación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

### **2.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.**

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el Delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley -Definición dada por el maestro Cuello Calón-. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).

**ELEMENTOS.** Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del Delito, ella constituirá, el primer elemento: es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término: que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, ya que, por los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

**CLASES.** Conciente con previsión e inconciente sin previsión.

La culpa conciente, existe cuando el agente a previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconciente, cuando no se prevé un resultado previsible.

1 TRATADO DE DERECHO PENAL t. II Pág. 171. -Penalmente Tipificado-, es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

### **2.5.5 LA PRETERINTENCION.**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del artículo 8º, LA PRETERINTENCION y se define en el III párrafo del artículo 9º: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia", reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

### **2.5.6 LA INCULPABILIDAD.**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquier de los dos factores o de ambos.

## **2.6 LA PUNIBILIDAD.**

### **2.6.1 NOCION DE LA PUNIBILIDAD.**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es: a) Merecimiento de pena: b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales: y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

### **2.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.**

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero sea un elemento esencial de Delito.

Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo Delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Son pocos los Delitos que tienen una personalidad condicionada.

### **2.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.**

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de Justicia o de Equidad, de acuerdo con la prudente Política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del Delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO SEGUNDO**

(1) JIMENEZ Huerta Mariano, **Derecho Penal Mexicano**, Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1977. segunda edición, pág. 106.

(2) ASUA Y OMEGA, **Derecho Penal**, Edit Reus, España 1929.

(3) PORTE PETIT Celestino. **Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal**, Edit. Jurídica Mexicana, México.D.F., 1969, Vol. I, primera edición, pág. 301.

## **CAPITULO III**

### **CLASIFICACION DE LOS DELITOS**

#### **3.1 EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.**

a) **CRIMENES.**- Son aquellas violaciones a la ley que lesionan Derechos naturales como la vida, la libertad, etc.

b) **DELITOS.**- Son aquellas violaciones o Derechos derivados del contrato social.

c) **FALTAS O CONTRAVENCIONES.**- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policia y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartida. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquellos que protegen intereses de carácter colectivo.

#### **3.2 SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.**

a) **ACCION.**- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.

b) **OMISION.**- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el Artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

### **3.3 POR EL RESULTADO.**

a) **DELITOS FORMALES.**- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptibles a los sentidos. Ejem.- allanamiento de morada.

b) **DELITOS MATERIALES.**- son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejem.- lesiones.

### **3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.**

a) DE LA LESION.- Aquellos que causan un daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela. Tales como los delitos de homicidio, aborto.

b) DE PELIGRO.- Aquellos que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido. Ejem.- abandono de personas, amenazas.

### **3.5 POR SU DURACION.**

a) INSTANTANEOS.- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejem.- delito de lesiones, infanticidio.

b) PERMANENTES.- "Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea". (1) Ejem.- el rapto.

c) CON EFECTOS PERMANENTES.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo. Ejem.- homicidio.

d) CONTINUOS.- En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejem.- El sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

### **3.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.**

a) DOLOSO.- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Un ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) CULPOSO.- En éste, no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) PRETERINTENCIONAL.- Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo: Aquel que quiere pelear, pero en la rifa provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

### **3.7 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.**

a) UNISUBSISTENTES.- Este se dará en un sólo acto.

b) PLURISUBSISTENTES.- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

### **3.8 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.**

a) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Ejemplo: El robo, la violación.

b) PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar al tipo. Ejemplo: El adulterio, asociación delictuosa.

### **3.9 POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.**

a) PRIVADOS O DE QUERRELLA.- Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejem.- Robo, abuso de confianza.

b) **DE OFICIO.-** Son aquellos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejem.- Homicidio, lesiones y otros.

### **3.10 EN FUNCION DE LA MATERIA.**

a) **COMUNES.-** Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

b) Se establecen en las leyes expedidas por el congreso de la unión.

c) Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).

d) **DEL ORDEN MILITAR.-** Son los que afectan la disciplina del Ejército.

e) **POLITICOS.-** Son aquellos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

### **3.11 CLASIFICACION LEGAL.**

En el Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en 23 Títulos a saber:

- Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- Delitos contra el Derecho Internacional.

- Delitos contra la Humanidad.
- Delitos contra la Seguridad Pública.
- Delitos contra la Autoridad.
- Delitos en materia de Vías de Comunicación.
- Delitos contra la Salud.
- Delitos contra la Moral Pública y revelación de Secretos.
- Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- Delitos cometidos en la Administración de Justicia.
- Delitos contra la Economía Pública.
- Delitos Sexuales.
- Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones.
- Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas.
- Delitos contra el Honor, Privación de Libertad y otras Garantías.
- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.
- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del Libro Segundo, hace referencia a las siguientes secciones:

- Delitos contra el Estado.      - Delitos contra las personas.
- Delitos contra la Sociedad.      - Delitos en materia Electoral.
- Delitos contra la Familia.      - Delitos contra la Ecología.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO TERCERO**

(1) LABATUT Glena Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 205.

## **CAPITULO IV**

### **CAUSAS DE EXTINCION PENAL.**

#### **4.1 ANALISIS GENERAL DE LAS CAUSAS DE EXTINCION.**

La acción penal es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva a casos concretos.

Nuestra Constitución Política en su artículo 21 concretamente señala que el Ministerio Público es el titular de Acción Penal.

Al Estado corresponde igualmente, la aplicación de las sanciones impuestas a los infractores.

Tanto el ejercicio de la acción penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios, tales como: el cumplimiento de la pena, la muerte del delincuente, amnistía, indulto, el cual actualmente se encuentra derogado su respectivo artículo en éste capítulo y forma parte de la ley de ejecución, prescripción y el reconocimiento de la inocencia del sentenciado. Por lo que se refiere al cumplimiento de la pena se puede señalar, que si el delincuente cumplió la pena señalada evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular, luego el cumplimiento constituye, sin duda, una causa extintiva de la sanción.

Cuando se produce la muerte del Delincuente tanto la pena como la acción penal se extinguen por muerte del infractor salvo la pena de reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el Delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas en los términos de la ley que se dictare concediéndola, excepto la reparación del daño.

El perdón del ofendido por el Delito produce, en determinados casos, la de ejecución, sólo opera esta causal de extinción, tratándose de Delito perseguible por querrela de parte que se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutora, que se otorgue ante el Ministerio Público si aún no se consigna ante el tribunal del conocimiento, en su caso y procederá a solo que sea otorgado por el ofendido o su representante legal en el supuesto que se tratare de un incapaz. El indulto como ya se mencionó anteriormente, se encuentra derogado procederá cuando aparezca que el sentenciado es inocente y por lo tanto será absuelto y se ordenará a la publicación de sentencia a título de reparación y a petición del interesado.

## **4.2 MEDIOS EXTINTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

Los medios extintivos de la responsabilidad criminal pueden ser clasificados en dos categorías:

- 1.- La extinción normal o natural de la responsabilidad y ...
- 2.- La extinción anormal.

Dentro de la segunda categoría encontramos:

- 1.- La muerte del Delincuente.
- 2.- La amnistía.
- 3.- El perdón del ofendido.
- 4.- El indulto. (derogado).
- 5.- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.
- 6.- La rehabilitación.
- 7.- La prescripción.

En la primera categoría se señala el cumplimiento de la pena.

### **4.3 LA EXTINCION NORMAL O NATURAL DE LA RESPONSABILIDAD.**

El medio natural o normal de la pena lo constituye el cumplimiento de la pena, porque en dicho supuesto el Estado ya carece de interés jurídico con respecto al inculcado.

Aquí es conveniente mencionar la Ley de ejecución de sanciones privativas de la libertad para el Estado de Guanajuato por encontrarse contenidos Derecho que tienen los internos para obtener su libertad antes de cumplir la pena señalada por el tribunal en su sentencia ejecutoriada. Dicha ley dispone en su capítulo único del título preliminar:

El objeto y aplicación de la ley:

Artículo 1ro. - La presente ley tiene por objetivo:

I.- Regular la ejecución de las sanciones privativas de la libertad que se impongan por las autoridades judiciales de acuerdo a las leyes.

II.- Facultar a las autoridades competentes, para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en los centros de readaptación social.

III.- Fijar, de manera general, las atribuciones y obligaciones de los órganos de ejecución y del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de readaptación social, y

IV.- Establecer, de manera general, el régimen al que habrán de sujetarse los internos de las instituciones de readaptación social.

**Artículo 2do.- La aplicación de ésta ley corresponde al ejecutivo del Estado por medio de la dirección de prevención y readaptación social dependiente de la Secretaría General de Gobierno.**

**Artículo 3ro.- El ejecutivo del Estado podrá celebrar con los gobiernos de la Federación de otros Estados, o de los Municipios, los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de prevención y readaptación social.**

**En su título primero de los Organos y Medios de Ejecución, Capítulo Primero, De la Dirección de Prevención y readaptación social, en su Artículo Cuarto señala en las siguientes fracciones:**

**VI.- Aplicar el tratamiento de preliberación que en su caso, corresponda al interno.**

**VII.- Someter a la consideración del Gobernador del Estado, para su resolución, los expedientes que integre con motivo de la solicitudes de indulto, de libertad anticipada, de remisión parcial y de reducción de la sanción.**

**Concretamente nos referimos ahora con un breve concepto de cada uno de los Derechos que le concede esta ley al interno para integrarse a la sociedad en un lapso menor, los cuales son:**

- 1.- La prelibertación.**
- 2.- La libertad anticipada.**
- 3.- Remisión parcial de la sanción.**
- 4.- Del indulto.**
- 5.- Libertades definitivas.**

## **1.- LA PRELIBERACION.**

Por preliberación se entiende el régimen encaminado a preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad.

Dólo podrá concederse un año antes a la fecha en que el interno tenga eventualmente derecho a la libertad anticipada o a la remisión parcial de la sanción. Comprenderá las etapas siguientes:

-Información sobre aspectos personales prácticas de la vida en libertad.

-Métodos colectivos.

-Otorgamiento de mayor libertad dentro de la institución.

-Traslado de sección abierta.

-Permisos de salida de la institución los que podrán ser: De fin de semana, diaria con regreso nocturno y en días hábiles con regreso de fin de semana.

## **2.- DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.**

El interno, tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las condiciones que la misma ley señala, tales como: cumplimiento de las tres quintas partes de su condena, si es delincuente primario, o dos tercios si no lo es; que haya reparado el daño y que haya observado buena conducta durante su estancia en el reclusorio.

Este Derecho no podrá gozario el delincuente habitual. Se le puede privar al beneficiario de la libertad con éste Derecho cuando se deje de cumplir con su obligaciones o si delinque durante su disfrute, debidamente cubrir la parte de la sanción que le falte por purgar.

### **3.- REMISION PARCIAL DE LA SANCION.**

El interno que se crea con derecho al beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, deberá solicitarla al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación donde se encuentre.

Dicho interno para obtener el beneficio deberá reunir los requisitos para obtener la libertad anticipada, haber trabajado habitualmente durante su reclusión y haber alcanzado un adecuado grado de readaptación social.

No se concederá la remisión parcial de la sanción de los delincuentes habituales.

### **4.- EL INDULTO.**

Sólo podrá concederse éste beneficio por sanción impuesta en sentencia irrevocable y queda a prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

### **5.- DE LAS LIBERTADES DEFINITIVAS.**

Tienen derecho de ser puestos en libertad los internos que cumplan la sanción corporal que les fuere impuestas siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa.

#### **4.4 LA EXTINCION ANORMAL DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.**

**Son causas anormales de la extinción de la responsabilidad penal:**

- Muerte del delincuente.
- Amnistía.
- Perdón del ofendido.
- Indulto.
- Reconocimiento de la inocencia de la inocencia del sentenciado.
- Rehabilitación.
- Prescripción.

##### **4.4.1 MUERTE DEL DELICUENTE.**

**El Código Penal para el Estado de Guanajuato hace referencia a éste medio extintivo de la siguiente manera:**

**La muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubieran impuesto, la excepción de la reparación del daño y de la de decomiso.**

**Los créditos alimentarios serán preferentes al pago de la reparación del daño.**

**El Código Federal en su artículo 91 menciona:**

**"La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que cometió el delito, y de las cosas que sean objeto y efecto de él".**

**Como se puede apreciar en ambas legislaciones subsiste el tema de la reparación del daño, a pesar de la extinción de la acción de la sanción por muerte del delincuente, resultando lógica, puesto que para el ofendido seguramente es altamente nociva la acción delictiva, y repercutió en su vida, o en su patrimonio del sujeto activo, de éste delito se incrementó, o bien, no se dejó alterar por la lesión causada, o por el daño físico causado a la víctima.**

**La constitución General de la República en su artículo 22 prohíbe expresamente las penas trascendentales. Estas son todas aquellas que se aplican o alcanzan a sujetos irresponsables por el hecho punible. Por tanto al morir el delincuente se considera extinguida "ipso facto" la responsabilidad, pues de no estimarse así, se podría sancionar a otros individuos, lo cual convertiría la pena en trascendente y por lo mismo estaríamos en presencia de la imposición de una sanción no permitida constitucionalmente.**

**La muerte es pues un medio extintivo tanto de la acción penal como de las sanciones impuestas. Por mandato de la propia ley sólo quedarán vigentes después de la muerte del infractor las infracciones de reparación del daño y decomiso, ello en atención a que ambas sanciones presentan una naturaleza jurídica especial que hace posible el que dicha permanencia no sea considerada como imposición de pena trascendente.**

#### **4.4.2 AMNISTIA.**

El vocablo amnistía proviene del griego, amnésia que significa olvido de lo pasado. Penalísticamente la institución se traduce en el olvido total del delito, La amnistía perdona el castigo y la razón que lo provocó.

El artículo 88 de la ley anterior a la vigente conceptuaba a la amnistía como medio extintivo de las sanciones impuestas, exceptuando la reparación del daño, pero supeditando dicha excepción a los términos de la ley que considera el olvido. En el nuevo ordenamiento se suprime la diferencia en éste sentido, habida cuenta que basta señalar que la amnistía extinguirá la responsabilidad en los términos de la norma que la otorgue, toda vez que en ella se habrán de precisar necesariamente las sanciones que se perdone, dentro de las cuales puede no quedar comprendida la reparación del daño, el decomiso o cualquier otra, pues resulta incuestionable que los términos de la amnistía quedan reservados al recto criterio del órgano con potestad para formular de ley de que se trata. Este medio extintivo de la responsabilidad, según nos enseña la historia patria, fue en antaño sumamente socorrido. en la actualidad, se han reducido considerablemente su importancia.

El Código Penal Federal en su artículo 92 señala:

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del Delito.

#### **4.4.3 PERDON DEL OFENDIDO.**

Artículo 112.- [ Extinción por el perdón ]. El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

- I.- Que el Delito se persiga previa querrela;
- II.- Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria;
- III.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación o ante el Tribunal del conocimiento, en su caso.

El perdón sólo podrá ser otorgado por el ofendido, si éste es incapaz, podrá otorgarse por su legítimo representante, y si carece de él, por un tutor especial designado por el Tribunal del conocimiento.

Si el incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdos entre ellos o entre el incapaz, y sus representantes, decidirá cual voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

Los Delitos que se persiguen por previa querrela son:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
- 2.- Rapto,
- 3.- Estupro,
- 4.- Adulterio,
- 5.- Injurias,
- 6.- Difamación,

- 7.- Calumnias,
- 8.- Ciertos casos de robo,
- 9.- Abuso de confianza,
- 10.- Cierta clase de daños y
- 11.- cierta clase de Delitos de peligro para la vida o para la salud.

El antecedente de ésta fracción contenida en el artículo 89 de la Ley anterior, señalaba que el perdón surtía sus efectos sólo si se otorgaba antes de que el Ministerio Público otorgara conclusiones. Ahora se establece con mayor acierto la procedencia del perdón si se concede en cualquier momento anterior al pronunciamiento de sentencia ejecutoria, pues en realidad es hasta éste acto procesal cuando se decide definitivamente técnico para que el perdón no pueda operar después de formuladas las conclusiones por la representación social. Así lo reconoce el Legislador Federal en ocasión de la reforma de abril de 1984 relativa a este apartado en su correspondiente artículo 93.

Es evidente que una vez ejecutoriada la acción penal, el Ministerio Público carece de facultades para otorgar relevancia al perdón, habida cuenta que es precisamente a partir de la consignación cuando el representante social deja de actuar como autoridad, para pasar a constituirse en parte dentro del procedimiento. En esa virtud sólo durante la práctica de la Averiguación Previa o periodo de preparación de la acción procesal penal, podrá otorgarse válidamente el perdón ante el Ministerio Público.

Es a partir de la reforma al precepto equivalente en abril de 1984, que el Legislador Federal alude al hecho de que el perdón no sólo puede ser otorgado por el ofendido, sino también por otros, legalmente facultados para hacerlo. El artículo 93 del código Penal Federal habla por ello de perdón del Ofendido o "del legitimado para otorgarlo".

La nueva ley resuelve el problema del incapaz, en los mismos términos en que lo hacía el anterior ordenamiento con la diferencia de que en éste no se contemplaba el caso de discrepancia que ahora se prevee y se soluciona prestando atención preponderantemente a los intereses del ofendido.

#### **4.4.4 INDULTO.**

Artículo 114.- ( Concesión del Indulto). (165) Derogado, según el decreto número 72 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 4 de Noviembre de 1983 que crea la Ley de ejecución de sanciones privativas de libertad.

#### **4.4.5 RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO**

Artículo 115.- ( Extinción por inocencia del sentenciado ), Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia ejecutoria, procede la anulación de esta cuando aparezca por prueba indubitable que el sentenciado es inocente del Delito por el que se le juzgó.

La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones impuestas y de todos sus efectos [166]. Como expresamos al comentar el artículo 95, la nueva Ley ya no tiene el ajejo (indulto necesario), sino que ahora se estructura otra institución con similares perfiles que se denomina " Reconocimiento de la inocencia del sentenciado ".

Ello obedece al propósito de dar a cada creación legislativa la nomenclatura que corresponde a su interés jurídico, colocar a cada instituto dentro de sus justos límites, pues resulta evidente que al quedar fehacientemente demostrada la inocencia del penado y proceder a la inulación de la sentencia y de sus efectos, no se está "indultando al reo" pues Indulto significa la gracia o privilegio extraordinario que consiste en perdonar una pena u obligación, sino que precisamente se está reconociendo la inocencia.

#### **4.4.6 REHABILITACION.**

Artículo 116.- [ Definición legal de la rehabilitación ]. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los Derechos en cuyo ejercicio estuviere en suspenso en virtud de sentencia irrevocable.

[167] El precepto que se comenta presenta un enfoque distinto al que ostentaba su antecedente [Art. 95 Código Penal anterior]; pues en éste se declaraba que la rehabilitación tenía por objeto reintegrar los derechos civiles, Políticos o Familia que se hubieran perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o bien restituir aquellos cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Conforme a la nueva ley, la rehabilitación no podrá reintegrar los derechos que se hubieren perdido por virtud de sentencia irrevocable, sino que su único efecto será reinstaurar al condenado en el goce de los Derechos Civiles, políticos o de familia cuyo ejercicio estuviere suspenso.

**Se suspenderá el ejercicio de los Derechos en los casos siguientes:**

**I.- Por la comisión de Delitos contra la seguridad del Estado [Título Primero, Fracción primera, Parte Especial, Código Penal].**

**II.- Por la comisión de Delitos contra la Administración Pública [Título Segundo, Fracción Primera, Parte Especial, Código Penal].**

**III.- Por la comisión de Delitos contra la Administración de Justicia, [Delitos de Abogados, Patronos y litigantes, Título Tercero, Capítulo Primero, Parte Especial, Código Penal].**

**IV.- Por la comisión de Delitos contra la Seguridad Pública [Responsabilidad Profesional, Sección Segunda, Título Primero, Capítulo Tercero, Parte Especial, Código Penal].**

**V.- Por la comisión de delitos contra las vías de comunicación de uso público [Delitos cometidos por conductores de vehículos, sección Segunda, Título Segundo, Capítulo Segundo, Parte Especial, Código Penal].**

**VI.- Por la comisión de delitos contra la vida y salud personal [Homicidio y lesiones culposas, Sección cuarta, Título Primero, Capítulo Cuarto, Parte Especial, Código Penal] [Aborto, Médico, Partera o Enfermera, Sección Cuarta, Título Primero, Capítulo Octavo, Parte Especial, Código Penal].**

**VII.- Por la comisión de delitos contra la libertad y seguridad de las personas [revelación de secretos, Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo Séptimo, Parte Especial, Código Penal].**

**Se privará definitivamente de derechos, en los casos siguientes:**

**A) Por Reincidir en la comisión de Delitos contra la Administración de Justicia (Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes).**

**B) Por reincidir en la comisión de Delitos contra la Seguridad Pública (Responsabilidad profesional), y**

**C) Por la comisión de Delitos contra la moral Pública (Corrupción de menores, Sección Cuarta, Título Cuarto, Capítulo Segundo, Parte Especial, Código Penal).**

**El Código Penal Federal en su artículo 99 menciona:**

**La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los Derechos Civiles, Políticos o de Familia que había perdido en Virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.**

#### **4.4.7 PRESCRIPCION.**

**Artículo 117.- (La prescripción como medio extintivo de la responsabilidad). La prescripción extingue la acción penal y las sanciones impuestas (168). Por razones de seguridad jurídica para los Gobernadores resulta imposible mantener indefinidamente viva la acción penal. Tal es el real fundamento de la institución que ahora nos ocupa no es otro motivo por el que se establece en la ley, significando o traduciéndose en el Derecho para el Delincuente, que puede exigir por sí o por medio de su legítimo representante.**

**Ahora bién, en atención a los razonamientos expuestos la prescripción es de interés social y por tanto en el caso de que no se solicite deberá proceder de oficio.**

**El vocablo prescripción proviene del latín prescriber, en su connotación de extinción de una carga u obligación al cabo de cierto tiempo.**

**Ya el Derecho Romano se ocupaba de estas cuestiones, fijando un plazo determinado para que se extinguiera la responsabilidad tratándose de ciertas figuras penales. En la actualidad todas las legislaciones reconocen y reglamentan a la prescripción como medio extintivo de la responsabilidad criminal.**

**El código Penal Federal en su artículo 100 menciona:**

**Por la prescripción se extinguen la acción Penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos:**

**En su artículo 118. (Normas regulares de la prescripción, su carácter y su oficiosidad). La prescripción es personal (169) y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley (170).**

**La prescripción producirá su efecto aunque no la invoque el acusado. La autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado de Procedimientos (171).**

**(169) Que prescripción sea personal significa que sólo aprovecha al sujeto que se coloca dentro de los supuestos que extingue la responsabilidad, sin que beneficie a los demás partícipes. Es evidente que el carácter personal de la prescripción no invalida la posibilidad de hacerse valer por el representante legal, habida cuenta de que la representación constituye o integra otra institución procesal diferente cuya naturaleza jurídica no es oportuno analizar en este trabajo. Para los efectos del presente comentario bastará con señalar que no se contraponen con el espíritu de la prescripción, pues al traducirse ésta es un derecho para el delincuente, él mismo puede exigirlo por sí o por otro legalmente heredando, lo cual no significa que la prescripción pierda su carácter inminentemente personal. Tal característica se haya vinculada de manera directa con la calidad personal de las penas por lo que se sugiere consultar el comentario al artículo 46.**

(170). Elemento fundamental de la institución que nos ocupa lo constituye el paso natural del tiempo. La inmensa mayoría de las legislaciones vigentes en la República, estructuran la prescripción sosteniéndola en ese rasgo característico. El código Veracruzano de la materia constituye la excepción, pues para tal ordenamiento no basta el simple correr del tiempo, sino que es preciso además que el delincuente no se halle en "estado peligroso" (artículo 99 código Penal del Estado de Veracruz); "Serán imprescritibles las acciones y sanciones en los casos en que, no obstante el tiempo transcurrido y señalado para la prescripción, se encuentre el delincuente en Estado peligroso". Esta postura es coincidente con las ideas sostenidas con vehemencia por la escuela Positiva, que admite la prescripción sólo cuando el sujeto ha dejado de representar un peligro social, por encontrarse corregido.

Siendo enteramente responsable éste género de razonamientos, nosotros consideramos adecuada la posición de nuestra Ley Local, porque por encima de cualquier estimación en contrario, pensamos irrefutable no sólo la supremacía formal sino fundamentalmente cualitativa de las garantías contenidas en nuestra Constitución, en particular las referentes a la seguridad Jurídica de los particulares.

(171). El fundamento de la institución determina la necesidad de que proceda oficiosamente.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO CUARTO**

**(1) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Diccionario de derecho Notarial. Primera Edición, Celaya, Gto., 1989.**

**(2) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Diccionario de Derecho Notarial, Primera Edición, Celaya, Gto., 1989.**

**(3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1992.**

**(4) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Diccionario de Derecho Notarial, Primera Edición, Celaya, Gto., 1989.**

## **CAPITULO V**

### **ARMAS PROHIBIDAS**

#### **5.1 CONCEPTO DE ARMA.**

**Arma es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa.**

**La clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintivas, comprende:**

**Las armas blancas (de hoja de acero) y las de fuego (cargadas con pólvora), las punzo cortantes (que están dotadas de punta penetrante y de filo) y las contundentes (que ofenden causando contusión), las manuales (maneables directamente con la mano) y las arrojadas (que para ofender son arrojadas lejos). Distintas características pueden coincidir en una misma arma., por ejemplo el puñal es una arma blanca, manual punzo cortante y que puede ser arrojada, mirando a la licitud de su empleo, las armas, pueden ser prohibidas (fuera de comercio, tenencia y uso lícitos, en cualquier circunstancia) o autorizadas (cuyo comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización).**

## **5.2 CONCEPTO DE ARMA PROHIBIDA.**

Entendemos por Arma Prohibida que es el delito de peligro contra la seguridad Pública cometido por quien, sin un fin lícito, traiga consigo, elabore, introduzca al país o guarde armas, o sea instrumentos materiales de cualquier clase sirvientes para atacar, es decir que carezcan de aplicación. En otras actividades las "Armas Prohibidas" consideraron como delitos contra la seguridad pública diversas actividades relacionadas con las armas -fabricación, venta, distribución y portación en el código de Martínez de Castro y, además, importación y acopio en el Código de Almaraz- por considerar severamente que dichas actividades encierran un peligro para la seguridad pública. Pues en mayor o menor escala, los comportamientos citados por dichos Códigos y por la legislación vigente encierran un abstracto o presunto peligro para la paz, tranquilidad y seguridad pública como se pone bien en relieve en el ámbito internacional, por los intentos de limitar los armamentos, siempre frustrados por los más bastardos intereses hegenónicos, imperialistas y comerciales de las grandes potencias, insensibles y sordas, con brutal egoísmo, al peligro que crean en forma permanente para el género humano por la fabricación de las más terribles armas y por el creciente tráfico de dichos medios destructivos con las demás naciones y pueblos del consorcio universal.

El código de 1931 para el Distrito Federal en su artículo 162 tipifica la importación, fabricación, venta, portación, acopio y tráfico de las armas que en su artículo 160 declara prohibidas, así como también la venta de pistolas o revólveres, sin el permiso necesario y la portación de estas armas de fuego sin licencia.

Sin embargo, la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos del 29 de diciembre de 1971, en forma por demás farragosa (burla), introduce sustanciales modificaciones y derogaciones en los artículos del código Penal, arropada en la manida (vulgar), cómoda y regalona fórmula usada en el artículo OCTAVO TRANSITORIO: "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley". Declaraciones de este juez obligan a una reconstrucción del Derecho vigente, siempre proclive a errores y subjetivismos que un legislador prudente tiene el deber de evitar.

La simple lectura de los artículos citados del Código Penal y de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos pone de manifiesto que los comportamientos punibles existentes en el Derecho positivo versan sobre la introducción, fabricación, acopio, portación y tráfico de armas blancas y contundentes, de fuego y explosivos. La delimitación de lo que se entiende por armas blancas y contundentes tiene su punto de arranque en el artículo 160 del Código Penal para el D.F. y su convalidamiento confirmatorio y aclaratorio en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y por cuanto a esta última clase de armas se refiere, rigen exclusivamente las disposiciones de la Ley Federal.

El artículo 12 de la Ley Federal de 1971, en lo conducente, declara: "Son armas prohibidas para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal". Este reenvío confirmativo de lo que dispone el Código Penal de 1931 encuentra actualmente su exclusiva concreción en los artículos 160 y 161. En el 160 se dispone: "Son armas prohibidas: I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetivos; II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares... ". Y el 161 sanciona "Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160.

Como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos legisla especialmente sobre armas de fuego y explosivos; y tipifica y pune cuanto se relaciona con las mismas, lo anterior lo mantenemos dentro de nuestra Legislación Penal para el Estado de Guanajuato en sus Artículos 174 y 175, que se manifiestan en forma limitativa ya que en otras legislaciones es mas amplio el concepto asi como cuales son las armas prohibidas que a ciencia cierta tambien es muy complejo ya que no se enumeran que en otras legislaciones es evidente que en virtud del principio *lex specialis derogat legis generali*, podemos afirmar desde ahora que el artículo 162 del Código Penal, ha quedado derogado por las disposiciones y tipificaciones contenidas en la Ley Especial.

En consecuencia, bien puede afirmarse que en la actualidad sólo tienen vigencia en relación con las armas blancas y contundentes las fracciones I y II del artículo 160 y las fracciones I, III, y IV del 162, habida cuenta de que estas últimas no versan exclusivamente sobre armas de fuego y explosivos. Procede, por tanto, examinar, en un primer término, los preceptos vigentes del Código Penal del D.F.

El artículo 160 del Código Penal declara en su fracción I que son armas prohibidas: "Los signo de los puñales, cuchillos y verdugillos es claro. Genéricamente puede decirse que son objetos aptos para inferir heridas inciso-punzantes o cortantes que pueden ocasionar la muerte , o dicho de otra manera, aquellos instrumentos que entran en el concepto de las llamadas armas blancas. Concretamente puede decirse que puñal es aquel instrumento ofensivo de acero de 10 a 30 centímetros de largo que sólo hiere de punta, cuchillo, desde el punto de mira penal, es el instrumento compuesto por una hoja de hierro de un solo corte con mango de madera o plástico, cuya longitud exceda de aquella que es idónea para el uso doméstico o de la adecuada a los utensilios, herramientas o instrumentos de un oficio, arte o profesión; y por verdugillo, el estoque o puñal muy delgado y de doble filo.

También entra en esta fracción, según su texto "armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos", como, por ejemplo, acontece con el estilere -puñal de hoja muy estrecha y aguda- adherido al puño de un paraguas o encubierto con la forma de un fagor o una flauta. La Ley Federal de 1971 en su artículo 13, reproduce, no obstante que no se lesiona con las armas de fuego y explosivos, herramientas o instrumentos para labores del campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte. Cuando esos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar en su caso esas circunstancias": El contenido de dicho artículo 13 confirma que en la Ley Federal fueron introducidos conceptos y preceptos confirmatorios y aclarativos de las fracciones I y II del artículo 160 del código Penal.

Considerándose como armas prohibidas en la fracción II del artículo 160 " Los boxes, manoplas; macanas; hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares". Este precepto de ley refiérese a las llamadas armas contundentes, manejables de cerca o a distancia. Por lo que se refiere a los boxes, afirma Carrancá y Trujillo que esta palabra pertenece al idioma inglés y no tiene traducción española: "Se denomina así a un arma contundente de hierro, acero, bronce, etc., compuesta de cuatro anillos que sobresalen de los dedos y de los que se introducen éstos de modo que al empuñar dicho instrumento y golpear con él, pueden producir contusiones graves". Las manoplas son las armaduras con que se guarnece la mano para hacer más contundentes los golpes. En realidad, no existe sustancial diferencia entre los boxes y las manoplas, hasta el punto que en algunos pueblos de habla hispana, como en Chile, se denomina manopla al instrumento de hierro en que se meten separadamente los dedos de la mano para dar los puñetazos con más fuerza.

Por macana se entiende el garrote grueso de madera dura y pesada. La honda consiste en una tira de cuero o trenza de lana, cáñamo, esparto u otra materia semejante para tirar con violencia piedras a distancia. Y en la expresión "... y las demás similares" entrarían, para aquellos que admiten la interpretación analógica o por mayoría de razón, los machetes y las cadenas tan usadas en la actualidad por la juventud gamberra en sus depredaciones.

Pasemos ahora a señalar cuáles son las armas de fuego y los explosivos prohibidos por la Ley Federal. El artículo 8° dispone que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea. Dichas armas son todas aquellas que no pueden poseerse y portarse sin el permiso correspondiente a que se refiere el propio artículo con la frase "... salvo los casos de excepción señalados en esta Ley".

El artículo 9° dispone que "Pueden poseerse y portarse en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes: "... pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al 380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibre 38" Comando, y también calibre 9 mm., las Mausser, Lager, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas; revólveres en calibres no superiores al 38" Especial, quedando exceptuado el calibre 375" Magnum; las autorizadas a los deportistas de tiro o cacería; y las que integran colecciones de armas.

El artículo 15, en congruencia con el artículo 10 constitucional, dispone que en el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores, pero su posesión impone el deber de manifestarlas en la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

El artículo 24 ordena que para portar armas se requiere la licencia respectiva. Y por último, en otros artículos de la Ley Federal se contienen sendas disposiciones administrativas referentes a la fabricación, comercio, importación, exportación y operaciones industriales y comerciales relacionadas con las armas de fuego, municiones, pólvoras y explosivos, artificios y sustancias químicas utilizadas en los explosivos, a las que oportunamente haremos mención en cuanto tenga influjo en la estructura de los tipos penales contenidos en los artículos 81 al 87 de la Ley Federal, sin que nos cumpla aquí la misión de examinar las sanciones de índole administrativa establecidas y reglamentadas en los artículos 77 a 86 de la Ley Especial.

Los tipos penales relativos a las actividades relacionadas con armas van a ser expuestos a continuación con la base metódica del verbo activo o cuadro dominante que rige en ellos, para de esta manera obtener la mayor concreción. Precisión y armonía posible entre las tipificaciones del Código Penal que todavía conservan vigencia; las que quedaron derogadas por el artículo OCTAVO TRANSITORIO de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y las innovaciones típicas introducidas en esta última ley.

### **5.3 PORTACION.**

Portar tanto significa gramaticalmente como "llevar" o "traer". Pero en su aceptación penalística proyectada sobre el delito en examen, se entiende como llevarla consigo, aceptación más estricta que las que emplean otras legislaciones, como por ejemplo, acontece con la española, que emplea el de tenencia. Existe, por tanto, portación de acuerdo con nuestra legislación vigente, siempre y en todo caso en que el comportamiento del sujeto activo implique un contacto físico con el arma.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Este contacto físico no se desvirtúa por el hecho de que ésta la lleve junto a su asiento, sobre el suelo o incluso en la cajuela de guantes de su coche, pues no puede negarse que aun en estos casos y en otros semejantes, como acontece si la lleva en la silla del bruto en que cabalga, porta el arma consigo.

Confirma esta interpretación, a contrario sensu, el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 4 de mayo de 1972, en cuanto dispone que las personas a quienes se conceda licencia para portar armas, "... podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada ". Nada importa que el arma sea de su pertenencia o que otro tuviere sobre ella su posesión o dominio.

La sanción "... de seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 2,000 pesos " que estatuye el párrafo primero del artículo 162 del código Penal es aplicable, conforme a su fracción III, "Al que porte una arma de la prohibidas en el artículo 160". Sin embargo, después de la vigencia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos quedan excluidas las mencionadas en su fracción III -bombas, aparatos explosivos y gases asfixiantes o tóxicos- y también las pistolas y revólveres aludidos en los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal.

Y aunque el artículo 83 de la Ley Federal sanciona en su fracción I a "Quienes porten armas prohibidas...", refiérase esta frase a las que tienen este carácter según el artículo 9 de la propio Ley Federal, o sea, a las pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre superior al 380" (9 mm.), a las pistolas calibres 38" Super y 38" Comando y también en calibres 9 mm., a las Mausser, Leger, Parabellum y Comando, así como a los modelos similares del mismo calibre de otras marcas (fracc. I); y a los revólveres de calibres superiores al 38" Especial y de calibre 357" Magnum (fracc. II).

También tienen el carácter de prohibidad las armas de deporte, de tiro y cacería, pistolas, revólveres, rifles, escopetas, carabinas, fusiles y mosquetones que excedan de los calibres autorizados en el artículo 10 de la Ley Federal. A las mencionadas armas refiérase la frase "...porten armas prohibidas..." que se lee en la primera parte de la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal.

El artículo 8 de la Ley Federal dispone que no se permitirá la posesión ni portación de armas, municiones y material para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea enumeradas en el artículo 11 de la Ley Federal, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley. Y en congruencia con dicho artículo, el párrafo último del artículo 11 dispone que dichas armas "... previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación del Distrito Federal y Territorios federales en Materia de fuero Común, de los estados o de los Municipios". Empero, a "quienes porten armas... de las de uso exclusivo del ejército, Armada o Fuerza aérea", sin dicha autorización se les impondrán, de acuerdo con el artículo 83, de seis meses a tres años de prisión y multa de 100 a 3,000 pesos".

Las armas de fuego de las características enunciadas en el artículo 9 de la Ley Federal pueden, según el párrafo primero del propio artículo, poseerse y portarse "...en los términos y con las limitaciones establecidas por esta LEY...". Y, al efecto, su artículo 24 dispone que para portar armas se requiere la licencia respectiva, la que, según el artículo 25, podrán ser: I.- Particulares, que deberán revalidarse cada dos años; y II.- Oficiales que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

La concesión y vigencia de estas licencias, dentro de sus límites y términos colorea de licitud la conducta descrita en el artículo 81 de la Ley Federal, en el que se dispone que "Se impondrán en dos meses a dos años de prisión y multa de 200 a 2,000 pesos, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia respectiva. La licencia implica, pues, un elemento normativo que inviste de licitud una conducta que sin ella es típicamente antijurídica.

En torno a la portación de armas sin licencia pueden presentarse problemas respecto al error de prohibición, esto es, por ejemplo, sobre el que tiene su origen en los términos y limitaciones de la licencia concedida. Quien erróneamente entiende que su licencia para portar el arma tiene todavía vigencia temporal o que se extiende a límites territoriales, recintos o zonas más allá de los fijados en la licencia misma, no puede ser responsable de la conducta típica.

También la conducta puede quedar justificada, como por ejemplo, acontece cuando el sujeto para defenderse de una posible agresión ilegítima, véase impedido a portar un arma con licencia o sin ella perteneciente a otro. En este caso, nos hallamos ante una portación de arma sin licencia en un estado de necesidad. Y otro casos se presentan en la vida real en que la portación de una arma sin licencia pueden ser lícita o no reprochable.

No existe tampoco el delito en examen cuando el arma en apariencia prohibida que se porte es de juguete o inservible, pues, en realidad, dicha aparente portación ningún peligro implica para el bien jurídico de la seguridad pública.

Igualmente, entendemos que no existe delito cuando el arma se porta sin balas o municiones adecuadas para su uso.

Por cuanto se relaciona con la posesión o tenencia, el artículo 10 constitucional establece que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Esta Ley Federal es la de Armas y Explosivos de 1971. Sin embargo, algunas de sus disposiciones son de dudosa constitucionalidad, como, por ejemplo, acontece cuando impone en su artículo 15 a los moradores de la República el deber de manifestar y registrar en la Secretaría de la Defensa Nacional las armas que poseen en su domicilio para su seguridad y defensa legítima; y en cuanto sanciona en su artículo 77 a quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho ante la Secretaría de la Defensa Nacional dicha manifestación. Es conveniente aquí observar que el artículo 10 de la Constitución no se refiere exclusivamente a las armas de fuego, pues no contiene dicha calificación.

En consecuencia, ampara también las llamadas armas blancas y contundentes a que se refieren las fracciones I y II del artículo 160 del Código Penal.

#### **5.4 ACOPIO.**

El párrafo del artículo 83 de la Ley Federal sanciona con "...seis meses a tres años de prisión a ... II.- Quienes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas". Este precepto es, en su esencia, reproducción de lo que al respecto disponía el artículo 447 del Código Penal de 1929 y reprodujo la fracción IV del artículo 162 del Código vigente. Esta última fracción y artículo continúan en vigor por cuanto se relaciona con las armas prohibidas descritas en las fracciones I y II del artículo 160.

Pero su contenido deviene inaplicable por cuanto se refiere a las armas de fuego y explosivos, pues al respecto rige exclusiva y especialmente la Ley Federal. Sin embargo, antes de examinar las disposiciones de esta Ley preciso es señalar, como lo ha hecho Trujillo Campos, que para la configuración del delito de armas prohibidas en relación al acopio de armas, no basta la acumulación de armas que no sean de fuego, pues requiérese también "la existencia de un fin ilícito en el sujeto que tiene acumuladas las armas", bien puesto de relieve en la frase "... sin un fin lícito...". Por nuestra parte, cúmplenos agregar que al final de la frase - "...sin el permiso correspondiente"- se imbrica un elemento normativo de antijuricidad.

La figura típica de acopio presenta varios problemas de no fácil solución. Por acopio se entiende lingüísticamente la acción o efecto de acopiar; y por acopio, juntar o reunir en cantidad alguna cosa. Empero, desde el punto de vista penalístico, este concepto adolece de indeterminación, pues no fija ni aclara el mínimo de armas que constituye acopio ni el lugar en que han de hallarse reunidas, almacenadas o depositadas para que puede estimarse típicamente la existencia de "acopio". La cuestión se complica debido a que el artículo 10 constitucional otorga el derecho, como ya antes se expuso, a los habitantes de la República de poseer armas en su domicilio para su seguridad y defensa.

Dicha posesión con el fin constitucional indicado está condicionada al número de habitantes existentes en una misma morada, al lugar en que ésta se encuentre y a la situación de paz o agitación política y social que en la región exista. Lo trascendente, a juicio nuestro, es la finalidad de la plural posesión de armas existentes en una sola morada. El problema se oscurece cuando las armas están depositadas o almacenadas fuera del domicilio, pues entonces resulta difícil determinar cuál es el fin de dicho acopio: rebelión, terrorismo, comercio o tráfico. Mas en todo caso siempre queda en los tipos indeterminado el número mínimo de armas que, en su conjunto, puede valorarse como acopio.

No obstante las anteriores consideraciones existen en la Ley Federal conceptos y preceptos que quizá permitan reconstruir su voluntad y completar el tipo descrito en la fracción II del artículo 83. Según este artículo sólo es típicamente antijurídico el acopio que se hiciera "... sin el permiso correspondiente". Una expresa referencia a la antijuricidad de la acción -"sin el permiso correspondiente"- matiza el tipo de acopio de armas. Y aunque en la Ley federal no se encuentra -con el nombre de acopio- referencia al permiso indicado, dijérase que a este permiso alude sustancialmente la Ley Federal cuando en sus artículos 65, 66 y 67 hace mención al almacenamiento de las armas, objetos y materiales a que se refiere dicha Ley y regula los permisos que legitiman dichos almacenamientos, los que podrán ser otorgados como actividad complementaria del permiso general concedido, o como específico de personas o negociaciones.

La expresión "almacenamiento" es conceptualmente sinónima de la de "acopio". Y entendemos que aquella expresión es la que debió utilizarse no solamente por ser la más usual sino también porque es la que la propia Ley Federal emplea al referirse a los permisos para tener juntas o reunidas las armas y demás objetos materia de la Ley Federal.

No tuvo ni tiene explicación alguna el que los redactores de esta Ley mantuviesen en su texto la expresión acopio ni que al referirse a los permisos necesarios para lícitamente poder juntar o reunir las armas emplee la de almacenamiento, pues aunque dichas expresiones son sinónimas, esta forma de legislar lejana la uniformidad que debe existir entre ideas y conceptos innecesariamente engendra embrollos, confusiones y equívocos en la interpretación del tipo penal.

El problema, empero, ante suscitado sobre el mínimo de armas que debe haber para que pueda considerarse penalmente que existe acopio, queda firme y en pie cuando se carece de permiso para acopiar, depositar o almacenar armas.

Dejar en las manos del juez rellenar esta laguna, es poner en sus manos una función creadora y, por ende, anticonstitucional. Al juzgador corresponde, decimos una vez más, aplicar las penas pero unca suplir las lagunas, indeterminaciones u omisiones de los tipos que son su fundamento legal.

### **5.5 IMPORTACION O INTRODUCCION.**

El artículo 162 del Código Penal Federal sanciona con seis meses a tres años de prisión y multa de 10 a 2,000 pesos: "... Al que importe... las armas enumeradas en el artículo 160..."; y el artículo 84 de la Ley Federal dispone que se impondrán de uno a quince años de prisión y multa de 100 a 100,000 pesos:

"I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetas a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción".

La expresión "al que importe..." que utiliza el artículo 162 no es, por cierto, afortunada, pues si la importación se hace legalmente se actúa en el ejercicio de un derecho. A lo que el artículo 162 quiso referirse y no acertó a expresar en forma adecuada y precisa, es a la introducción clandestina y no a la importación de dichas armas. La Ley Federal emplea más correctamente el término introducción al que agregó la calificación de clandestina. La introducción en la República de armas, objetos y materiales al amparo de los permisos ordinarios o extraordinarios de la Secretaría de la Defensa Nacional a que se refieren los artículos 55 a 59 de dicha Ley, no es introducción sino importación legítima. La introducción clandestina mencionada en la fracción I del artículo 84 se refiere a "las armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetas a control" de acuerdo con la propia Ley. La misma fracción y artículo agrega en su párrafo último: "asimismo (se sancionará) al que participe en la introducción".

La extensión y alcance de dicha frase halla su clave en el artículo 13 del código Penal. Por su parte, la fracción III del artículo 84 de la Ley Federal hace referencia específica a una recepción, en cuanto sancione con la misma penas establecidas en el párrafo primero de dicho artículo "A quien adquiriera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles". No es necesario aclarar que dicha adquisición presupone el conocimiento previo del origen de dichos objetos. La propia Ley Federal en la fracción I de su artículo 85 tipifica una pseudo recepción omisiva, en cuanto sanciona con menor pena " A los comerciantes de armas, municiones y explosivos que las adquirieran sin comprobar la procedencia legal de las mismas. La fracción II del artículo 84 de la Ley Federal sanciona además con la pena accesoria de "destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años "Al funcionario o empleado que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga".

Cúmplenos, por último, subrayar que el máximo de quince años de prisión fijado en el artículo 84 es notoriamente draconiano, sobre todo para quien adquiere las armas y demás objetos con fines mercantiles, dado que dicho comportamiento, en puridad, enraíza en el tráfico ilícito de armas y explosivos, sancionado con penas mucho menores en otros preceptos de la propia Ley.

## **5.6 FABRICACION**

El artículo 162 del Código Penal dispone que "Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa de uno a diez días multa:

"I.- Al que...fabrique...regale, compre, venda, o porte armas prohibidas". Esta disposición en la actualidad sólo conserva vigencia por cuanto se relaciona con los objetos descritos en las fracciones I y II de dicho artículo, pues por cuanto se refiere con las armas de fuego y explosivos, rigen las disposiciones de la Ley Federal de 1971, en cuyo artículo 85 se sanciona: "

**II.-A quienes fabriquen dichos objetos (armas, municiones y explosivos) sin el permiso correspondiente", con la pena establecida en el párrafo primero del mismo artículo, esto es, con seis meses a seis años de prisión y multa de 100 a 20,000 pesos.**

**Un elemento de naturaleza claramente normativa condiciona la tipicidad de la conducta descrita: que la fabricación se haga "...sin el permiso correspondiente". Sobre este elemento, como igualmente acontece con la casi totalidad de los tipos comprendidos en dicha Ley Federal, gira la penalidad de la conducta tipificada. Dicha Ley estatuye en su artículo 37 "Que es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas", y confiere a la Secretaría de la Defensa Nacional efectuar "el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas..".**

**En los siguientes artículos de la Ley Federal y en los artículos 34 a 41 de su Reglamento de 1972 se regula minuciosamente cuanto atañe a dichos permisos de naturaleza administrativa, pero que, sin embargo, tienen notoria trascendencia para esclarecer si la fabricación se hizo o no con el permiso correspondiente. No basta, a nuestro juicio, que el Presidente de la República hubiere otorgado el permiso para la fabricación; se requiere, además, que ésta se hubiere sujetado a los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento para que pueda concluirse que la fabricación se hizo "...con el permiso correspondiente" a que se refiere como requisito esencial la descripción típica de fracción II del artículo 85 de la Ley Federal. Es facultad discrecional del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas; pero el ejercicio de dichas facultades está sujeto a las normas regladas en la propia Ley y su Reglamento. Quienes las conculcan, extrabasan o desconocen no pueden aducir válidamente que actuaron con el permiso correspondiente".**

Es oportuno subrayar aquí que la ley Federal en la fracción I de su artículo 87 sanciona a quienes "Manejan fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que están obligados". En el anterior tipo penal trasciende el claro designio de tutelar el bien jurídico de la seguridad pública.

### **5.7 TRANSMICION**

Una vez más necesario es hacer mención a la dual situación creada por la legislación vigente. Pues, por una parte, la fracción I del artículo 162 del Código Penal Federal conserva vigencia típica en lo relativo a la venta o regalo de puñales y cuchillos, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones, boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas; y, por otra, el artículo 82 de la Ley Federal sanciona "...a quienes por una sola vez transmitan la propiedad de una arma por donación, compra-venta o permuta sin el permiso correspondiente".

Es de subrayarse que el segundo párrafo de dicha fracción y artículo especifica y aclara que "La transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin el permiso correspondiente, se sancionará conforme al artículo 85 de esta Ley", esto es, a lo que, como en seguida veremos, integra una manifestación típica de lo que en forma genérica podemos denominar tráfico de armas.

## **5.8 TRAFICO**

En forma genérica hacemos entrar en este rubro denominado por nosotros tráfico de armas y explosivos, otra actividades delictivas tipificadas en la Ley, pues entendemos que están regidas por un común denominador y no existen problemas específicos respecto a cada una de ellas que merezca un especial destaque, máxime cuando lo genuino de todas es que se efectúen "...sin el permiso correspondiente", elemento normativo preponderante en la Ley Federal.

Dijérase que en la mente de la misma late y palpita la idea de que el otorgamiento de dichos permisos por la Secretaría de la Defensa Nacional esfuma o disminuye el peligro común que para la seguridad pública encierran todas las actividades relativas a armas y explosivos.

Al tráfico de las armas prohibidas descritas en las fracciones I y II del artículo 160 del Código Penal Federal refiérase expresamente la frase última de la fracción I del artículo 162 en cuanto expresa "...o las regale o trafique con ellas". Y por cuanto se refiere a las armas de fuego, explosivos, etc., la Ley Federal congruente con la ratio que informa todos sus preceptos, condiciona la tipicidad de las conductas que describe y que agrupamos en la común denominación de tráfico de armas, a que se efectúen sin el permiso correspondiente.

Y en esta dirección es dable citar el artículo 62 -"...donación o permuta, sin el permiso correspondiente"- ; 65-"...exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente" (fracción II) y "...los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I" (frac. III)-; 66 - "...sin el permiso respectivo:

I.- Compran explosivos;

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen los objetos aludicos en esta Ley"; y 87 -"...enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaria de la Defensa Nacional" -. También en otras actividades tipificadas en dicha Ley se describen otras conductas también regidas por elementos típicos normativos mencionados en diversa forma.

Así acontece, en la fracción IV del artículo 85 -"A quien dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los Cuerpos de Policía Federal, Estatales o Municipales"-; en la fracción II del artículo 87 -"Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas"- y en la fracción III -"Realice el transporte a que se refiere la fracción anterior"-. En todas estas manifestaciones típicas de actividades relacionadas con el tráfico de armas y explosivos destaca, como hemos visto, los elementos normativos que matizan dichas conductas de antijuricidad.

Por lo demás, no creemos necesario hacer mención especial a cada una de las características fácticas de dichos comportamientos típicos. Con alcance general, el artículo 88 de la Ley Federal dispone que "Las armas materia de los delitos señalados en este Capítulo -esto es el "Sanciones"-, serán decomisadas para ser destruidas.

Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones y las de valor histórico, cultural, científico o artístico que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaria de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social". Por su parte, en relación con las armas comprendidas en la Ley Federal, esto es, las mencionadas en las fracciones I y II del artículo 160 del código Penal que conservan una parcial vigencia, el 163 dispone en su penúltimo párrafo que "En todos los casos incluidos en este artículo, se decomisarán las armas".

Las tipificaciones contenidas en la Ley Federal son, como hemos visto, en extremo casuísticas y también pudieran reducirse a unas pocas, dado que lo que prepondera en todas las actividades tipificadas son los elementos normativos subrayados. Sin embargo, es de apreciarse, no obstante los desaciertos notorios de la Ley, los buenos propósitos de tutelar la seguridad pública mediante el procedimiento de reducir el uso de armas y explosivos, bien puesto de relieve en el artículo 5 de la Ley en cuanto afirma que "El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo"; y también en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal, en cuanto proclama que "Las campañas educativas aludidas en el artículo 5 de la Ley, han de realizarse a través de periódicos, revistas, radio, televisión, cinematógrafos, conferencias y otros medios de difusión pertinentes, así como en las instituciones docentes, principalmente en las escuelas primarias y de enseñanza media. La planeación de esta actividad en el nivel nacional, estará a cargo de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las de Gobernación y de la Defensa Nacional". Lamentablemente tan buenos propósitos letrados no se han traducidos en la práctica en algo efectivo, pues las campañas educativas encaminadas a reducir la portación y el uso de dichas armas fueron flor de un día y los homicidios y lesiones perpetrados con ellas siguen siendo un mal endémico en la panorámica nacional.

Trujillo Campos ("El cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de las figuras típicas de armas prohibidas" en Revista Mexicana de Derecho Penal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal 4° Época, No. 16, Abril-Junio, 1975, p.92) afirma: "Un precepto como éste bien ubicado estaría en el Código Penal, pero aquí en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos está totalmente fuera de lugar". Esta crítica es correcta, pero no despoja de valor dogmático al indicado precepto.

## **5.9 ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL**

### **5.9.1 TIPO OBJETIVO.**

El precepto en análisis señala diversas conductas, coincidentes en la carencia de un fin lícito respecto de instrumentos supuestamente utilizables solo para agredir y que no se tenga aplicación en actividades laborales o recreativas es decir, hace una descripción genérica de las armas que deban conceptuarse como prohibidas, por lo cual, en cada caso y tomando en cuenta el dolo del sujeto activo, el juez a su arbitrio debe razonar, fundar y motivar que sea arma prohibida utilizable únicamente para agredir. Así, por ejemplo una navaja con un destapador, sacacorchos u otros utensilios domésticos, dada la descripción típica, no es arma prohibida por tener un fin lícito y una aplicación en actividades laborales o recreativas. Así, para determinar como arma prohibida a un instrumento, éste debe estar construido con la finalidad de servir para atacar, con capacidad lesiva, por lo cual, además de considerarse se encuentra dentro de los aludidos en nuestra legislación penal ya que debe traducirse en un serio peligro para las personas. Al efecto, es importante señalar el criterio de nuestro más Alto Tribunal " ARMA PROHIBIDA, DELITO DE PORTACION DE NAVAJAS.

Es ilegal la sentencia que declara al acusado responsable del delito de arma prohibida con base en que el reo haya portado una navaja, puesto que no está enumerada entre las armas prohibidas en nuestra legislación penal" Amparo directo 1030/1964 Jose de Jesus Rios Mora, Febrero 11 de 1966, Unanimidad de cinco votos. Ponente Mtro. Jose Luis Gutierrez Gutierrez 1 Sala. Sexta Epoca, Volumen CIV, Segunda Parte Pag. 11.

Las conductas típicas establecidas son las de portar, fabricar, importar, acopiar sin fines lícitos.

### **5.9.2 TIPO SUBJETIVO.**

El cual es el de un fin lícito ya que el mismo alude a dos cosas, a la voluntad dirigida por el agente como móvil de las conductas señaladas y al instrumento u objeto material de que se trate, de tal suerte que si el que se persigue como finalidad no es contrario al orden jurídico, ni el instrumento en si mismo y de manera objetiva representa ilicitud en su utilización, dichas conductas no serán típicas, como lo sería el fin de defensa o bien que el objeto material sirviera para fines defensivos, situación teleológica esta que no se debe confundir con la licitud real y administrativa derivada de la carencia de permiso de la autoridad competente, para realizar alguna de las citadas conductas.

### **5.9.3. RESULTADO.**

El resultado se produce en el momento mismo en que el agente porte, fabrique, importe o acopie los instrumentos aludidos, siempre y cuando exista prueba de que ello lo realizó sin tener un fin lícito, implicado esto una cuestión subjetiva que se traduce en el móvil de la conducta, el resultado en este tipo no es material sino formal, por lo que su consumación se presenta con la simple lesión del bien jurídico tutelado.

### **5.9.4 NEXO CAUSAL**

El que se produce entre la acción ejecutada por el inculpado, en concordancia con cualquiera de las conductas establecidas en el tipo penal, y el resultado típico debidamente probado en el proceso penal.

Se trata, pues dentro de la teoría del tipo comprendiente de un aspecto objetivo y de uno subjetivo, de probar el nexo causal existente entre la conducta y el resultado, cuestión esta que concreta su relevancia típica con el dolo., esto es, concebida la causalidad bajo la idea de que el agente, al concretar con su conducta el tipo objetivo, a su vez quería (dolo) la producción de los resultados típicos ya que de esta manera se puede establecer la responsabilidad penalmente relevante. En tal virtud, habida cuenta no toda causalidad en este delito en estudio con lleva responsabilidad , los citados límites del nexo causal penalmente relevante habrán de ser confirmados por el tipo subjetivo., aquí solo será relevante la causalidad material dirigida por la voluntad del agente a un fin ilícito al portar, fabricar, importar y acopiar instrumentos que solo sirvan para agredir, es decir, que objetivamente no puedan ser utilizados en otros usos, como los de defensa, o en actividades laborales o recreativas.

Para arribar al nexo causal que necesariamente debe existir entre la conducta y cualquiera de los resultados mencionados, dentro de la teoría conditio sine qua non, el juzgador habrá de realizar una operación material en la cual se imagine una hipótesis donde se establezca que la conducta atribuida al agente (junto con los elementos subjetivos y normativos del tipo) no existió, y si en tal supuesto tampoco existiera posibilidad de que se produjera el resultado, la conclusión sería que la conducta si esta unida por la casualidad al resultado, es decir que al ser necesaria la conducta es por ello causal de dicho resultado., por el contrario, si en tal hipótesis el juez en su mente imagina que la conducta no existió así como que, sin obstar a esto, el resultado se hubiese producido, la conclusión sería que no habría nexo de causalidad en virtud de que la conducta no tiene ligamen con el resultado ni es causal de este. Como señala Welzel toda condición que no puede ser mentalmente suprimida sin que con ello desaparezca el efecto, es causa.

De esta manera, el nexo causal en este delito, es el que se produce entre la conducta desplegada por el sujeto activo, en concordancia con lo establecido por el tipo penal y el resultado típico, debidamente probado en el proceso penal.

### **5.9.5 ELEMENTO SUBJETIVO**

El delito es doloso (dolo directo) significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

El momento intelectual del dolo respecto del conocer, el que obra dolosamente, y conociendo los elementos del tipo penal y respecto del querer el que quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, así el conocimiento del agente debe referirse a los elementos del tipo contemplado y además para contemplar los elementos subjetivos exigidos habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en lo particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar cualquiera de las conductas típicas.

### **5.10 JURISPRUDENCIA**

Atendiendo al estudio que se ha realizado del tipo penal de armas prohibidas y que con este desarrollo para reforma del tipo penal dentro de nuestra legislación debido a su laguna ya que el legislador no da una contemplación más extensa es de importancia señalar los siguientes criterios sustentados ACOPIO DE ARMAS, RESPONSABILIDAD NO ACREDITADA.

El hecho de que al quejoso se le hayan recojido, dentro de la cajuela del vehiculo que conducia e iba a utilizar para cometer un robo en compañía de otros sujetos, cinco armas, pues se atiende a su declaración, no desvirtuada por algun otro medio de prueba, en el sentido de que saco las armas de donde las tenia su padre, con el objeto de robar en una bodega de telefonos de México, resulta evidente que el no era el acopiador, sino un simple poseedor, tenia posesión precaria, no las habia adquirido para reunir las, sino que las tomo para realizar el ilícito que se habia propuesto, por lo que, en todo caso, el acopiador fue un tercero y no el.

**Amparo directo 6726/79 Roberto Lopez Perez 19 de marzo de 1980. 5 votos ponente, Manuel Rivera Silva, Secretario Gilberto Chavez Pliego.**

**ARMA DE FUEGO, PORTACION DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL. El por que de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego no solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino tambien la paz y seguridad de los mismos. Por tanto, la portacion de una pistola sin proyectiles o sin el cargador, aun cuando fácticamente no crea peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, si afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien la porta la muestra con ánimo de amedrentar (pues no lo podra tener de privar de la vida o lesionar mediante disparo) sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que ellas ignorarian la imposibilidad de utilizarla como arma de fuego. En consecuencia, siendo diversos los bienes juridicos tutelados por la figura materia de la condena, resulta intracendente que la pistola que alguien porte no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador o proyectiles.**

**Septima epoca, Segunda Parte Vols. 139-144 pag. 10, A.D. 1677/80 Mariano Aceves Bustos 5 Votos.**

**ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE AUTONOMIA DEL DELITO.** Para la integracion del delito de portacion de arma prohibida, no es obstaculo que el acusado aduzca que utilizo su arma en virtud de que fue objeto de una agresion actual, violenta y sin derecho, por encontrarse en ese momento en peligro inminente, del que unicamente trata de salvar la vida, pues al respecto cabe señalar que es irrelevante el hecho de que se acredite o no la excluyente de responsabilidad invocada, pues que el ilícito de portacion de arma prohibida tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente lleve consigo un arma de las señaladas con ese caracter por la Ley, independientemente del daño que cause con ella.

**Amparo Directo 88/83 Cecilio Ortiz Plata 13 de junio de 1983 5 votos Ponente Luis Fernandez Dobaldo.  
1 Sala Septima Epoca Volumen 169-174 Segunda Parte pag. 16**

**Junisp.- Se entiende por arma cualquier clase de instrumento material que sirva para el ataque o la defensa, como puñales, verdugillos, etc. y por la circunstancia de que instrumentos de trabajo, como cuchillos, sean usados fuera del lugar del trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios aquellos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizadas para lesionar a las personas, quedando comprendidas en la fraccion I del Art. 160 Codigo Penal Federal (S.C. AMP. DIRECTO 8019/84 INF. 1965 PAG. 26. Si bien es cierto que el Artículo 160 del Codigo Penal de Baja California (igual al del D.F.) no incluye a las navajas como arma prohibida, tambien lo es que el citado precepto hace una enumeracion ejemplificativa y no exhaustiva de las armas que deben conceptuarse como prohibidas., de ahí que, si la navaja, por su descripcion, tamaño que termina en punta aguda, y la dimension de su cache, es indudable que entraña un riesgo, en razon de su naturaleza intrinseca, debe estimarse potencialmente lesiva, y dado su facil manejo y estar al alcance de quien la porta, constituye evidentemente un peligro y configura el tipo delictivo previsto en el tipo penal de armas prohibidas (S.J. SEPTIMA EPOCA SEGUNDA PARTE, VOLUMEN I, pag. 13).**

## **5.11 REFORMA AL TIPO PENAL DE ARMAS PROHIBIDAS.**

De en todo lo anterior la reforma que se pretende en este trabajo es dejar al juzgador que valore mas extensamente las armas prohibidas y que no se haga esta valoración en forma limitativa ya que de lo que se ha establecido el tipo penal de armas prohibidas quedaría de la siguiente forma en su articulado.

**ART. 174 Comete el delito de Armas Prohibidas aquel sujeto que porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir como son los puñales, verdugillos, las ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, los boxes, manoplas, macanas, correas con balas, pesa o puntas, chacos, navas y todo aquel objeto que en ponga en riesgo la salud de la sociedad y aquel caso en el que el sujeto activo utilice dicho objeto para la agresión.**

Desprendiéndose de lo anterior cabe hacer mención que al reformar el tipo penal de armas prohibidas el juzgador tendría un valor mas amplio de determinar cuando el sujeto activo porta un arma prohibida ya que como a manera de ejemplo cuando se realiza un baile y donde una persona lleva consigo una ebilla en el cinturón de tamaño grande el sujeto esta consciente del arma que porta y en una riña al utilizar esa ebilla ocasionaría una lesión considerable, así mismo, como se ha quedado establecido en el tema de jurisprudencia las navajas son armas, ya que una persona que porta una navaja sabe del arma que trae consigo en su poder y hasta con dicha arma poder privar de la vida a una persona por lo que al mencionar en la reforma que cualquier objeto que sirva para agredir estamos en presencia de quien lo porta esta portando una arma así mismo si yo voy en mi automóvil y cargo un bat no necesariamente lo cargo porque a todas horas juego beisbol y se del arma que poseo y del daño que puedo ocasionar utilizandola.

Si bien es cierto el bat, las navas, los cuchillos no fueron hechos con la finalidad de agredir ya que dichos objetos tienen una finalidad el bat se realizo para hacer deporte y logicamente este debe utilizarse en su area, el cuchillo tiene su finalidad y este debe utilizarse en esta pero si yo traigo escondido un cuchillo no lo traigo para si se me antoja una manzana comprarla y pelarla ya que se del arma que traigo conmigo al igual que una navaja esto obedece a que el legislador al momento de saber cuando un sujeto porta una arma prohibida ya que yo no puedo detener a un cocinero que trae consigo un cuchillo en su poder pero utilizandolo en su lugar correspondiente esto es en su finalidad pero si este lo trae consigo en la calle paseandose con el, y se pone en estado de ebriedad o simplemente lo utiliza para agredir este utilizo un arma prohibida, al igual que un rescatista que utiliza la navaja para cortar una cuerda pero si este lo porta en el cine yo no creo que vaya a cortar una cuerda y saben de las armas que traen en su poder.

## **CITAS BIBLIOGRAFICAS**

### **CAPITULO QUINTO**

(1) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Penal Federal con comentarios, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1994, México 1994, pag. 76.

(2) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Cuarta Edición México 1990, pag. 38.

(3) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Editorial Atenas, Celaya 1993, pag. 57.

(4) GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Editorial Atenas, Celaya 1993, pag. 22.

(5) CARMONA ARIZMENDI, Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1986, Segunda Edición.

(6) COLIN SANCHEZ, Código Penal Comentado, Edt., Porrúa, Segunda Edición, México D.F. 1977.

(7) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Penal con Comentarios, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1994, México 1994.

(8) JIMENEZ HUERTA MARIANO, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda Edición.

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERO.-** De todo lo anterior y estableciendo con anterioridad que Arma es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa, la clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintivas, comprende:

Las armas blancas que son de hoja de acero y las que son de fuego estas contienen pólvora, así mismo tenemos las armas punzo cortantes que están fabricadas de una punta que es penetrante, de filo y aquellas que causan una contusión, de igual forma aquellas que son manejables directamente en la mano es decir las que para ofender son arrojadas lejos, distintas características pueden coincidir en una misma arma., a manera de ejemplo el puñal es una arma blanca, manual, punzo cortante y que puede ser arrojadiza.

Mirando a la ilicitud de su empleo, las armas, pueden ser: Prohibidas esto es fuera de comercio, tenencia y usos lícitos, en cualquier circunstancia o autorizadas en donde su comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización ya que atendiendo a que si la navaja es una arma prohibida dada su descripción, tamaño, que termina en punta aguda, y la dimensión de su cacha, es indudable que entraña un riesgo, en razón de su naturaleza intrínseca, debe estimarse potencialmente lesiva, debido su fácil manejo y estar al alcance de quien la porta, ya que constituye evidentemente un peligro y configura el tipo delictual, ya que la acción de portar equivale a llevar o traer consigo el instrumento, es decir, llevarlo al cinto, guardado en las ropas o bien en alguna parte que permita el acceso y contacto material o físico de quien lo porte, como ocurriría, por citar otro ejemplo si el agente llevara un arma prohibida en la cajuela de guantes de su automóvil.

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERO.-** De todo lo anterior y estableciendo con anterioridad que Arma es todo objeto cuyo destino propio y característico es servir para ofender a otro o para la propia defensa, la clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintivas, comprende:

Las armas blancas que son de hoja de acero y las que son de fuego estas contienen pólvora, así mismo tenemos las armas punzo cortantes que están fabricadas de una punta que es penetrante, de filo y aquellas que causan una contusión, de igual forma aquellas que son manejables directamente en la mano es decir las que para ofender son arrojadas lejos, distintas características pueden coincidir en una misma arma., a manera de ejemplo el puñal es una arma blanca, manual, punzo cortante y que puede ser arrojadiza.

Mirando a la ilicitud de su empleo, las armas, pueden ser: Prohibidas esto es fuera de comercio, tenencia y usos lícitos, en cualquier circunstancia o autorizadas en donde su comercio, tenencia y uso son lícitos, pero mediante la debida autorización ya que atendiendo a que si la navaja es una arma prohibida dada su descripción, tamaño, que termina en punta aguda, y la dimensión de su cache, es indudable que entraña un riesgo, en razón de su naturaleza intrínseca, debe estimarse potencialmente lesiva, debido su fácil manejo y estar al alcance de quien la porta, ya que constituye evidentemente un peligro y configura el tipo delictual, ya que la acción de portar equivale a llevar o traer consigo el instrumento, es decir, llevarlo al cinto, guardado en las ropas o bien en alguna parte que permita el acceso y contacto material o físico de quien lo porte, como ocurriría, por citar otro ejemplo si el agente llevara un arma prohibida en la cajuela de guantes de su automóvil.

Así, la portación se integra aunque físicamente no se lleve consigo el instrumento, si el agente lo tiene a su alcance y disponibilidad inmediata, en su propio radio de acción.

Por lo mismo, los elementos del tipo de este delito no se hallan integrados en aquellos casos donde, ejemplificando, en la consignación únicamente se indique de manera simplista que el cuchillo que llevaba el agente "entre sus ropas", al momento que lo portaba no era con fin laboral o recreativo, ni lícito, sino, a efecto de ser utilizado para agredir, pues tal enunciado al momento de cometer el ilícito o de portar el objeto, es extraño a la descripción legal, o sea, con tal argumento se introduciría un elemento temporal extraño al tipo, dado que, además de que es posible la existencia en el activo de un fin lícito posterior al instante de ser detenido, la citada referencia de tiempo aislada o sin prueba de la ilicitud, no es segmento integrante del tipo objetivo en análisis.

En tal sentido, igualmente, no es típico el planteamiento que a menudo hace el Ministerio público al consignar, haciendo referencia genérica o sin prueba de la intención del sujeto activo, por ejemplo, de que al portar éste el cuchillo o la navaja no tenía un fin laboral o recreativo, pues, al invocarse en el precepto del tipo penal que contiene una descripción acéfala diferente a la conducta atribuida en tal sentido al agente, resulta claro que con ello se incurre en inexacta aplicación de la ley, violándose el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, ya que el citado "fin" es referido aquí ilegalmente a los elementos típicos "laboral o recreativo", cuando en realidad este "fin" debe aludir sólo a la "ilicitud" motivante de la conducta así como al objeto material ("instrumento") como lo establece el precepto.

**Fabricar implica manufacturar, elaborar o construir dichos instrumentos.**

Importar significa introducir al país, proveniente de otras naciones, los mismos objetos señalados; la importación normalmente, supone autorización de las autoridades competentes para introducir al país las mercancías u objetos de que se trate, mediante el pago de los impuestos correspondientes, dado, caso contrario, podría constituirse el delito de contrabando, el cual contempla como uno de sus elementos constitutivos la introducción al país de mercancía del extranjero, omitiendo el pago total o parcial de impuestos o sin el permiso de autoridad competente.

Acopiar es guardar, almacenar o reunir en el domicilio del agente o en otro lugar más de dos de estos instrumentos; el tipo no determina la cantidad de armas que se deben reunir o almacenar para constituir el acopio a que alude este artículo, sin embargo, se entiende que el número de éstas debe ser considerable y exceder de la simple posesión de dos o tres de alguna de éstas, y por ello es acertada la disposición que al respecto hace el penúltimo párrafo del artículo 83 bis de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que indica: "Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco de armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

El elemento subjetivo "...fin ilícito...", alude a dos cosas: a la voluntad dirigida por el agente como móvil de las conductas señaladas y al instrumento u objeto material de que se trate, de tal suerte que si lo que se persigue como finalidad no es contrario al orden jurídico, ni el instrumento en sí mismo y de manera objetiva representa ilicitud en su utilización, dichas conductas no serán típicas, como, lo sería el fin de defensa o bien que el objeto material sirviera para fines defensivos, situación teleológica ésta que no se debe confundir con la ilicitud real y administrativa derivada de la carencia de permiso de la autoridad competente, para realizar alguna de las citadas conductas.

El elemento normativo "...instrumento que sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas...", refiere cualquier objeto que únicamente pueda ser utilizado para atacar, por lo que, toda vez que en muchos casos estos instrumentos pueden ser idóneos tanto para agredir como defender, se requiere para acreditar este elemento que previamente se demuestre el correspondiente al "fin lícito" antes señalado; además, debe probarse que el instrumento carezca de aplicación en otras actividades como las laborales o recreativas.

Es decir, la citada referencia sobre el agredir o el defender, como idoneidad intrínseca, normalmente no depende sólo del "instrumento", sino también de la voluntad del agente; significa que para la integración de este elemento normativo, se requiere prueba de dos presupuestos, primero, de que el sujeto activo quiso utilizar el objeto de que se trate únicamente para agredir (en virtud del principio de presunción de inocencia previsto tácitamente en el artículo 9º) y, segundo, de la objetividad indicante de que tal objeto no tiene aplicación en actividades laborales o recreativas; si faltara prueba del Ministerio Público acreditante de la existencia de alguno de los referidos presupuestos o, bien, si por el contrario se presentara prueba a la averiguación previa o al proceso penal de que la voluntad del agente era utilizar el instrumento no para agredir, o que éste puede ser utilizado no sólo para agredir, sino también para otros usos, como, v.gr., la defensa, o en actividades laborales o recreativas, no se tendría por acreditado el elemento normativo en estudio.

La causa de justificación señalante de que los servidores públicos pueden portar las armas que sean necesarias para su función, aunque debiéndose sujetar a la legislación respectiva, ya que independientemente de que el sujeto salga de su fuente de trabajo con un cuchillo este necesariamente no lo esta utilizando ya en su fuente de trabajo y sabe del poderio del arma que lleva consigo por lo cual este lo puede utilizar en un momento para agredir atendiendo a esto es claro manifestar que si un sujeto porta una navaja esta no necesariamente puede ser utilizada para agredir pero es latente el hecho de que su fin del sujeto es que se utilice para agredir o para defenderse que si bien es cierto la finalidad de elaborar una navaja no fue para ser utilizada con fin de agresion y una pistola si lo fue al igual que un puña ya que este es de doble filo y muy delgado pero lo que es claro es que el arma que se fabrico con fines laborales o recreativos sea utilizada en dicho fin y que si el sujeto la porta consigo constantemente no necesariamente la necesita en todo tiempo para su trabajo o recreacion.

**SEGUNDO.-** Atendiendo al resultado se produce en el momento mismo en que el agente porte, fabrique, importe o acopie los instrumentos aludidos, siempre y cuando exista prueba de que ello lo realizó sin tener un fin lícito, implicando esto una cuestión subjetiva que se traduce en el móvil de la conducta. El resultado en este tipo no es material sino formal, por lo que su consumación se presenta con la simple lesión del bien jurídico tutelado.

**TERCERO.-** El Nexo causal del tipo penal se produce entre la acción ejecutada por el inculpaado, en concordancia con cualquiera de las conductas establecidas en el tipo penal y el resultado típico debidamente probado en el proceso penal. Se trata, pues, dentro de la teoría del tipo comprendiente de un aspecto objetivo y de uno subjetivo, de probar el nexo causal existente entre la conducta y el resultado, cuestión ésta que concreta su relevancia típica con el dolo; esto es, concebida la causalidad bajo la idea de que el agente, al concretar con su conducta el tipo objetivo, a su vez quería (dolo) la producción de los resultados típicos, ya que de esta manera se puede establecer la responsabilidad penalmente relevante.

En tal virtud, habida cuenta no toda causalidad en este delito en estudio con lleva responsabilidad, los citados límites del nexo causal penalmente relevante la causalidad material dirigida por la voluntad del agente a un fin ilícito al portar, fabricar, importar o acopiar instrumentos que sólo sirvan para agredir, es decir, que objetivamente no puedan ser utilizados en otros usos, como los de defensa, o en actividades laborales o recreativas.

Para arribar al nexo causal que necesariamente debe existir entre la conducta y cualquiera de los resultados mencionados, el juzgador habrá de realizar una operación mental en la cual se imagine una hipótesis donde se establezca que la conducta atribuida al agente (junto con los elementos subjetivos y normativos del tipo) no existió, y si en tal supuesto tampoco existiera posibilidad de que se produjera el resultado, la conclusión sería que la conducta sí está unida por la causalidad al resultado, es decir que al ser necesaria la conducta es por ello causal de dicho resultado.

Por el contrario, si en tal hipótesis el juez en su mente imagina que la conducta no existió así como que, sin obstar a esto, el resultado se hubiese producido, la conclusión sería que no habría nexo de causalidad en virtud de que la conducta no tiene ligamen con el resultado ni es causal de éste.

Como señala Weizel "toda condición que no puede ser mentalmente suprimida sin que con ello desaparezca el efecto, es causa".

De esta manera, el nexo causal en este delito, es el que se produce entre la conducta desplegada por el sujeto activo, en concordancia con lo ya establecido.

**CUARTO.-** El delito es doloso (dolo directo). Significa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

**El momento intelectual del dolo, respecto del conocer, se desprende de lo establecido, y habrá de prever los rasgos esenciales típicos futuros, en particular el resultado y el proceso causal, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar cualquiera de las conductas típicas.**

**El sujeto activo vendría siendo cualquier persona, excepción hecha de las ya señaladas y el sujeto pasivo sería la colectividad, el objeto material son los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, El bien jurídico es la seguridad pública.**

## **BIBLIOGRAFIA**

### **AUTORES**

**ASUA Y OMEGA, Derecho Penal, Edit Reus, España 1929.**

**CARDONA Arizmendi Enrique, Apuntamientos del derecho penal; Parte especial; Universidad de Guanajuato**

**CARRANCA Raul y Trujillo; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa 1986; Decima Quinta Edicion, Mexico, D.F.**

**CORTES Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, Parte General Editorial Porrúa, México, 1971**

**CUELLO Colón, Parte General Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1975.**

**JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Segunda Edición. PÁG. 106**

**LABATUT Glens Gustavo, Derecho Penal Mexicano, pag 205**

**LOPEZ Batencour Eduardo, Introduccion al derecho penal; Tercera edicion 1995; Editorial Porrúa Mexico, D.F.**

**LOPEZ Betancour Eduardo; Teoria del Delito; Segunda Edicion; Editorial Porrúa 1994, Mexico, D.F.**

**ORELLANO Wiarco Octavio Alberto; Teoria del Delito; Segunda Edicion 1995; Editorial Porrúa Mexico, D.F.**

**POTE PETIT Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho penal, Edit. Juridica Mexicana, México. D.F. 1969, Vol. I, Primera Edición, pág. 301**

**RODRIGUEZ Camarena José Alvaro, CIVOLI CIT, La necesidad de Tipificar como delito el trafico de infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág. 9**

**Zaffaroni Eugenio Raul, Tratado de derecho penal; Cardenas editor y distribuidor; 1a edicion 1988 Mexico, D.F.**

## **CODIGOS**

**CARMONA ARIZMENDIZ, Código penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1986, Segunda Edición.**

**COLIN SANCHEZ, Código penal Comentado, Edit. Porrúa, Segunda Edición, México, D.F. 1977.**

**DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, Primera Edición, 1994, México 1994.**

**GUIZA ALDAY FRANCISCO JAVIER, Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, Editorial Atenas, Celaya 1993.**

**GUIZA Alday Francisco Lic. Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, comentado y concordado, Segunda Edición Editorial Cajica Puebla, Pue, Mex.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1992.**

**CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1990.**

### **DICCIONARIOS**

**Guizar Alday Francisco Javier Lic.; Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado; Orlando Cardenas Editor S.A. de C.V.; Primera Edición 1995 Irapuato, Gto**